

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Facultad de Derecho**



“Resolución N° 125-2019-OEFA/TFA-ST PIM”

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogada

Autor:

***Andrea Gala Abarca***

Asesor(es):

***Jimpson Jesús Dávila Ordoñez***

Lima, 2022

## **Resumen**

El presente informe jurídico realiza un análisis de la normativa ambiental vigente en temas de identificación de factores que sirvan para la determinación de responsabilidad ambiental en temas de remediación, además de abordar los Estándares de Calidad de Suelo con una visión al futuro y la necesidad de mayor normativa relacionada al cuidado medio ambiental del suelo. Todo esto gracias al análisis de la Resolución N° 125-2019-OEFA/TFA-ST PIM, que resuelve la apelación presentada por Pluspetrol Norte S.A. por la imputación de no remediar el daño ambiental ocasionado dentro del Lote 8, donde ellos poseen un contrato de concesión.

Responsabilidad ambiental – Remediación – Estándares de calidad – Suelo

## **Abstract**

This legal report makes an analysis of the current environmental regulations on issues of identification of factors that serve for the determination of environmental liability in remediation issues, in addition to addressing the Soil Quality Standards with a view to the future and the need for further regulations related to environmental care of the soil. All this thanks to the analysis of Resolution No. 125-2019-OEFA/TFA-ST PIM, which resolves the appeal filed by Pluspetrol Norte S.A. for the charge of not remediating the environmental damage caused within Lot 8, where they have a concession contract.

Environmental liability - Remediation - Quality standards - Soil

## Índice de contenido

<b>Resumen</b>	2
<b>Abstract</b>	2
<b>1. Introducción</b>	3
<b>2. Desarrollo del informe jurídico</b>	5
<b>2.1. Justificación del Informe Jurídico</b>	5
<b>2.2. Hechos relevantes en el caso</b>	7
<b>2.3. Problemas jurídicos de la resolución</b>	9
<b>2.4. Análisis de la resolución</b>	14
<b>3. Conclusiones</b>	25
<b>4. Recomendaciones</b>	26
<b>Referencias Bibliográficas</b>	27

## **1. Introducción**

En la actualidad, es necesario y relevante el estudio de los principios que se encuentran inmersos en la legislación ambiental en lo que respecta a la remediación de daños. Por ello, el país viene implementando medidas ambientales, con la finalidad de solucionar los impactos y desmedros que se dan a causa de diversas actividades. En el presente trabajo, se realiza un análisis a la resolución N° 125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM con el objetivo de determinar la responsabilidad administrativa respecto al cumplimiento de la normativa ambiental en materia de suelos. Además, la elección de la resolución se da por la relevancia jurídica que posee para analizar normativa ambiental en materia de hidrocarburos.

Es importante mencionar que, durante el desarrollo del trabajo, se realizó una búsqueda y revisión de bibliografía, con la cual se pudo encontrar los problemas jurídicos dentro de la resolución N° 125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; como la vulneración de la responsabilidad ambiental e internalización de costos y que no se realizó la adecuada descontaminación de acuerdo a la normativa ambiental relevante en el caso (SEIA y ECA Suelo)

Por último, se ha concluido que la responsabilidad ambiental si bien se encuentra regulada en nuestro país, existe una falta de acción por parte del estado para utilizar el conjunto de opciones legales que ofrece el sistema jurídico en el país, ya que, como se ha observado en la presente resolución la responsabilidad derivada del derrame del Lote 8, es accionada por la vía administrativa, por la causal de no haber remediado el espacio afectado. Este hecho también debería conllevar una responsabilidad civil que se debió realizar en otro foro jurisdiccional. En adición, es necesario mencionar que la

responsabilidad ambiental debe recaer en toda persona o persona jurídica que realice alguna actividad que genere algún potencial daño ambiental. Esto debe ser tomado en cuenta para que las empresas internalicen estos conceptos dentro de sus actividades y cuenten con un plan de gestión ambiental adecuado, que busque minimizar el impacto que cualquier daño que puede ocasionar por la actividad realizada.

## **2. Desarrollo del informe jurídico**

### **2.1. Justificación del Informe Jurídico**

En el país, en las últimas décadas se viene implementando medidas ambientales para enfrentar los nuevos desafíos que se presentan día a día, con el fin de solucionar los impactos y desmedros que se dan a causa de diversas actividades de explotación y de exploración de recursos naturales. Es por ello, que actualmente es necesario y relevante el estudio de los principios que se encuentran inmersos en la legislación ambiental actual en lo que respecta la remediación de daños.

Nuestro país tiene un gran potencial exploratorio en lo que respecta a hidrocarburos, es por ello, que el Perú es reconocido por ser muy atractivo para inversores extranjeros y nacionales. Generando así un mayor alcance para la extracción de materias primas como el petróleo y el gas natural. En consecuencia, este sector en las últimas décadas ha generado una gran cantidad de pasivos ambientales, esto teniendo en cuenta que es una actividad altamente riesgosa, que a la fecha cuenta con 3231 pasivos ambientales generados por el sector hidrocarburos, donde 152 son de alto riesgo. Estos datos fueron recogidos de la página del Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Es por ello, que en la actualidad en la búsqueda de un ambiente sostenible y menor impacto por las industrias, es relevante encontrar los problemas jurídicos que pueden derivar de un derrame de petróleo, muy común en la actividad de hidrocarburos en nuestro país, y es de suma importancia hablar sobre la legislación ambiental que existe para evitar que se genere un daño irreversible al medio ambiente.

Por todo ello, se tomó la decisión de elegir la Resolución N° 125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM para así analizar la normativa ambiental y la relevancia de los principios ambientales para determinar qué factores se deben utilizar para determinar la responsabilidad ambiental en temas de remediación. Asimismo, analizar si los Estándares de Calidad suelo son un apoyo importante en la determinación de pasivos ambientales en nuestro país y si es suficiente esta normativa para analizar estos casos jurídicos donde estamos ante un daño ambiental al suelo por petróleo crudo. Una situación muy común en nuestro país.

Debemos tener en cuenta, que actualmente el mundo se encuentra en la búsqueda de generar un ambiente sostenible y de menor impacto para las industrias, por ello, es relevante encontrar los problemas jurídicos que pueden derivar del uso de recursos naturales, como es el caso de un derrame de petróleo. Asimismo, es de suma importancia hablar sobre la legislación ambiental que existe para evitar que se genere un daño irreversible al medio ambiente. Por otro lado, los parámetros ambientales que existen regulados en nuestro país que son el único marco normativo referente a estándares de calidad para suelo, por ello se desarrollará todo lo correspondiente a ello y cómo esta herramienta es de suma importancia en estos casos donde muchas veces no son remediados de manera inmediata, como es el caso que se desprende de la resolución elegida.

## **2.2. Hechos relevantes en el caso**

Los hechos jurídicos relevantes en el caso inician el 14 de junio del 2013, donde ocurre un derrame de petróleo crudo en la tubería de 8" del Oleoducto de Batería 3 - Terminal Yanayacu perteneciente al Lote 8 operado por Pluspetrol Norte S.A.. Este se encuentra ubicado en el departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre. Además, el Lote 8 está dentro de una zona ecológica altamente sensible debido a que se ubica dentro de la Reserva Nacional "Pacaya Samiria".

Asimismo, cabe acotar cómo se dio la Licencia para la explotación de hidrocarburos para la empresa Pluspetrol Norte S.A. "El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva celebrado a favor de Petroperú. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Pluspetrol Perú Corporation). El 1 de mayo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol. El 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la

modificación del contrato, aprobado por el Decreto Supremo No 048-2002-EM, que se muestra a continuación:

#### CLÁUSULA SEGUNDA

a. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...).”

En noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó una supervisión especial de las áreas circundantes al área de derrame de petróleo, esto con el fin de verificar los avances y el cumplimiento de remediación y rehabilitación. Además, de evaluar el estado actual de las áreas afectadas por el derrame.

Luego de esta supervisión se generó el Acta de supervisión que fue suscrita el 13 de noviembre. Es sobre la base de esta acta, que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol. Después, de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol la FEM emitió un informe final de Instrucción el 26 de octubre de 2018, donde determinó la conducta constitutiva de la infracción.

Posteriormente a ello, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el 30 de noviembre del 2018 emitió la Resolución Directoral No 3087-2018-OEFA/DFSAI a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de Pluspetrol, donde se detalló las siguientes conductas infractoras:

1. Pluspetrol no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo.
2. Pluspetrol no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión Directa.



Luego de este dictamen Pluspetrol Norte S.A. decidió apelar la Res. Directoral asegurando que no se habían obtenido los resultados por debajo de los ECA Suelo para uso agrícola.

### **2.3. Problemas jurídicos de la resolución**

#### **2.3.1 Factores de atribución de Responsabilidad en remediación ambiental**

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso iniciar con el procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol en el año 2018, donde declaró la existencia de responsabilidad por parte de Pluspetrol, por no realizar la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo el 14 de junio de 2013. Este dictamen se realizó mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 3087-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, resolución que es materia de apelación en la Resolución analizada en el presente documento. <sup>1</sup>

En ese sentido, se le atribuye la conducta infractora a Pluspetrol S.A. por no cumplir lo establecido en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos. <sup>2</sup> Donde se establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Párrafo 6 de la Res. 125-2019-OEFA

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el **Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos**, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, **deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.**  
[...]<sup>3</sup>

Es decir, cada Titular que realice actividades de hidrocarburos en nuestro país, debe tener en cuenta que una de sus responsabilidades es el accionar de forma inmediata para buscar reducir cualquier impacto que se de a causa de accidentes o emergencias, que tengan consecuencias negativas en el ambiente. Este punto es de suma importancia, para comprender que la normativa exige que se asuma la responsabilidad objetiva de los titulares, para que realicen acciones de descontaminación y este debe ser de manera inmediata para así evitar cualquier daño prolongado en el área afectada.

Esta conducta infractora se sustenta en la Supervisión Especial realizada en el año 2017 por la Dirección Supervisora de OEFA, donde se verificó que Pluspetrol Norte S.A. no realizó una efectiva descontaminación del área afectada. Por lo cual, se concluyó que no se cumplió con la responsabilidad que recae en ellos para realizar la remediación ambiental en el área del derrame de petróleo crudo. La DS de OEFA sustenta su decisión en la detección de concentraciones en los parámetros de fracciones de hidrocarburos que superan los Estándares de Calidad de Suelo.<sup>4</sup>

Ante lo alegado por la DFAI<sup>5</sup>, Pluspetrol argumenta lo siguiente:

“Conforme al Reporte Final de la Emergencia, así como en las actas de constatación fiscal, el origen del impacto del área supervisada no le es atribuible ya que **fue ocasionado por un tercero ajeno a sus operaciones.** Ello debe ser

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro

<sup>4</sup> Párrafo 8 apartado i) de la Res. 125-2019-OEFA

<sup>5</sup> Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

reconocido por el OEFA en base a los principios de verdad material, responsabilidad ambiental e internalización de costos regulado en el artículo IX de la LGA que es concordante con el principio de internalización de costos regulado en el artículo VIII de la LGA, los cuales disponen que la responsabilidad legal por la afectación o degradación ambiental recae en quien la causa.

En esa línea, afirmó que corresponde a la autoridad administrativa identificar al causante de la degradación ambiental e imputar responsabilidad en el marco de la legislación vigente. Sin perjuicio de ello, el administrado inició las acciones de remediación voluntariamente, lo cual no significa que estas sean objeto de fiscalización en tanto no originó el impacto del área supervisada.”

En ese sentido, en la presente Resolución el análisis sobre la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol se sustenta en artículo 3 del RPAAH, en el cual se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento en lo dispuesto en dicho marco legal ambiental.<sup>6</sup> Es por ello, que el art. 66 del referido reglamento dispone la inmediata remediación del área afectada.<sup>7</sup> Por todo ello, se concluye que el marco normativo antes expuesto, es aquel que dilucida el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, además que se contempla las acciones que se deberán adoptar frente a impactos ambientales.

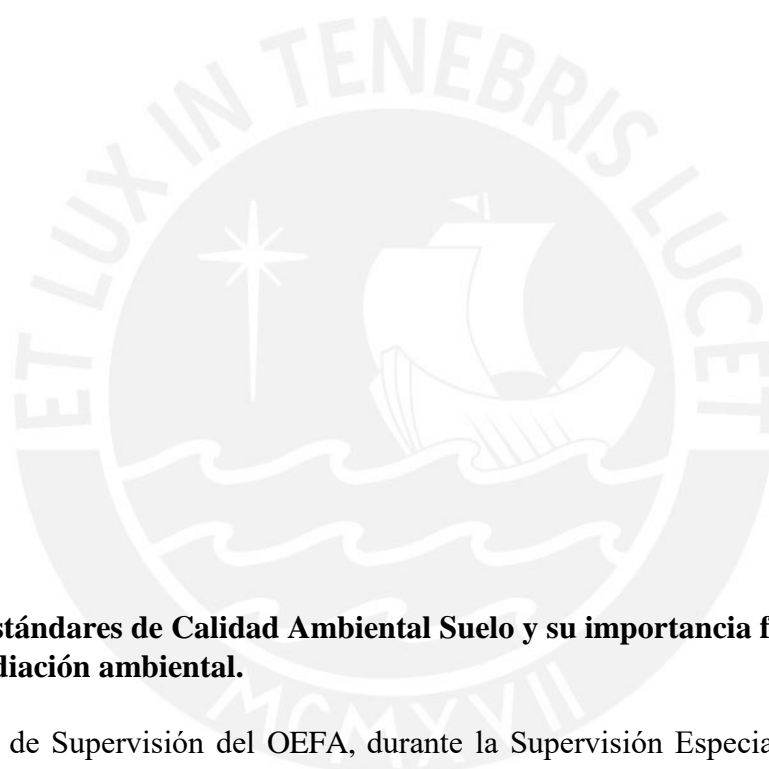
Ante todo, lo expuesto anteriormente, considero que en la presente Resolución no ha habido una explicación detallada acerca de los factores que se deben tener en cuenta para determinar la responsabilidad en remediación ambiental. Teniendo en cuenta, que el administrado sustenta su posición en que este hecho, que generó un daño ambiental, recae en personas ajenas a la empresa, debido a que lo catalogan como un acto vandálico. Asimismo, se debe identificar y analizar en qué medida la legislación peruana

---

<sup>6</sup> Párrafo 27 de la Res. 125-2019-OEFA

<sup>7</sup> Párrafo 28 de la Res. 125-2019-OEFA

en temas de materia ambiental regula todo lo correspondiente a remediación ambiental no solo en fojas administrativas sino en líneas generales, tomando como referencia los principios ambientales alegados por la parte administrada. Además, se debe tener en cuenta la importancia de remediar cualquier impacto ambiental severo, de forma inmediata.



### **2.3.2 Estándares de Calidad Ambiental Suelo y su importancia frente a la remediación ambiental.**

La Dirección de Supervisión del OEFA, durante la Supervisión Especial 2017 detectó concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos, los cuales se encontraron por encima de los Estándares de calidad Ambiental para suelo agrícola.<sup>8</sup>

La superación de estándares de calidad ambiental para suelo da como resultado un inminente daño a la flora y fauna por el riesgo que conlleva al ambiente no realizar las acciones de descontaminación de las áreas impactadas en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas. Cumpliendo así con los Estándares de Calidad Ambiental de suelo.<sup>9</sup>

---

8

9

Con respecto a los descargos presentados por Pluspetrol, ellos afirman que se dio por finalizado el incidente. Debido a que cuando se realizó un informe interno, se demostró que los resultados obtenidos se encontraban por debajo de los ECA suelo para uso agrícola. Esto contenido el Informe Final de “Limpieza de Derrames y Remediación Ambiental que el administrado presentó el Informe de Ensayo No 35657/2014” que se remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Esto no tiene un refuerzo material debido a que la Supervisión Especial realizada en el 2017 evidencia que no se realizó una descontaminación en las áreas que resultaron afectadas. Por lo que, el área estimada para remediación asciende a 3012.5 m<sup>2</sup>.<sup>10</sup>

En base a lo alegado por la DFAI, Pluspetrol considera que las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión no cumplen con la metodología prevista en la Guía para Muestreos de Suelos del MINAM, publicada en el año 2014. Pluspetrol se ampara en que debieron tomar 22 muestras y solo se llegaron a tomar 7 muestras dirigidas. Además, asegura que la Guía de Muestreos tiene como objetivo la comprobación de la remediación en base a demostrar las acciones de remediación implementadas de forma estadística.<sup>11</sup>

Ante ello, los argumentos presentados en la presente resolución materia de análisis, aseguran que la Guía referida es aplicable solo para “el muestreo de suelos en proyectos nuevos, actividades en curso o para sitios contaminados en los que la autoridad competente, o la entidad de fiscalización ambiental determine que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en el instrumento de gestión ambiental”<sup>12</sup>. Supuestos que para el Tribunal de Fiscalización Ambiental no se cumplen en el presente caso. Por lo que, sustenta que la Guía referida no resulta aplicable para el presente caso.

Estos alegatos por parte del Tribunal de Fiscalización ambiental se basan en “i) que la entidad de fiscalización ambiental no ha determinado que no se cumplieron con los objetivos de remediación previstos en el instrumento de gestión ambiental, y ii) que el administrado no cuenta un Plan de Descontaminación de Suelos, se debe desestimar lo

---

<sup>10</sup> Párrafo 8 apartado iv) de la Res. 125-2019-OEFA

<sup>11</sup> Párrafo 9 apartado f) de la Res. 125-2019-OEFA

<sup>12</sup> Párrafo 63 de la Res. 125-2019-OEFA

alegado por el administrado, en tanto la Guía referida por el mismo no resulta aplicable.”<sup>13</sup>

En ese sentido, encuentro necesario ahondar en si existe una necesidad del uso de la Guía para determinar el cumplimiento de los ECA suelo o si se puede prescindir de ella para identificar si se excedió o no en ellos. Además, entender cómo va de la mano los Estándares de Calidad para la identificación de acciones frente a la falta de remediación de lugares contaminados.



## **2.4. Análisis de la resolución**

### **2.4.1 Responsabilidad Ambiental en Remediación.**

La Ley General del Ambiente, define el principio de responsabilidad ambiental en su Título Preliminar en el artículo IX, expresando lo siguiente:

“El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona [...] jurídica, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños

---

<sup>13</sup> Párrafo 63 de la Res. 125-2019-OEFA

generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”

Este principio ambiental va de la mano con el principio de internalización de costos, el que se encuentra contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.

“Toda persona [...] jurídica, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. [...]”

Este principio ambiental prevé que la empresa debe asumir el costo de cualquier acción que realice la empresa y genere cualquier daño. Además, se debe tener en cuenta que este monto debe cubrir el costo que se utilizará para proteger el ambiente y cualquiera de sus componentes.

Como vemos, ambos principios tienen como finalidad la adopción de medidas y acciones de restauración, rehabilitación o reparación. Por un lado, el principio de internalización de costos busca exigir la adopción de acciones de remediación, pero desde una perspectiva de accionar preventivo, la cual se debe tomar para evitar consecuencias lesivas para el medio ambiente. Por otro lado, el principio de responsabilidad ambiental, parte de la acción o el hecho que genera una degradación al ambiente o sus componentes. Y quién debe hacerse responsable de la remediación del medio ambiente en estos casos.

Como señala Sánchez<sup>14</sup>: “La Ley General del Ambiente establece que la responsabilidad ambiental puede ser objetiva o subjetiva. Es objetiva cuando se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa. Será responsabilidad subjetiva en los demás casos. No obstante, dicha diferencia, referida a quién asumirá la responsabilidad por un determinado daño

---

<sup>14</sup> Sánchez Yaringaño, G. (2010). El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: una perspectiva crítica.

ambiental, siempre se buscará que el daño ambiental sea remediado, reparado o rehabilitado.” (Sánchez : 2010, p. 280).

Es en ese sentido, tomando en cuenta lo estipulado en el art. 142<sup>15</sup> y 144<sup>16</sup> de la LGA, respectivamente, se puede identificar que en casos como lo acontecido en el Lote 8 donde Pluspetrol Norte S.A. es la empresa que cuenta con la licencia de explotación y por ello, en ella recae la responsabilidad ambiental objetiva para remediar el daño ocasionado por el derrame de petróleo crudo dentro del área donde realiza la actividad extractiva. Esto teniendo en cuenta que, su accionar calza en los artículos antes mencionados debido a que es la persona jurídica, que, mediante el ejercicio de la actividad extractiva, se encuentra obligado a tomar medidas de prevención relativas a la vigilancia y monitoreo de la actividad. En ese sentido, cuando se ocasiona un daño, en este caso a un componente del ambiente, como es el suelo, la responsabilidad objetiva recae sobre ellos. Asimismo, la empresa tenía a la fecha un contrato de licencia de explotación vigente acepta que en él recaen las acciones de prevención y, en caso suceda un hecho que afecte al ambiente se deben realizar las medidas correspondientes para poder remediar de forma inmediata el accidente.

Asimismo, debe indicarse que el hecho de que el derrame de petróleo haya ocurrido en junio del 2013, no afecta el procedimiento sancionador de la Resolución en análisis, toda vez que la supervisión especial en la que se detectó el incumplimiento fue realizada del 11 al 13 de noviembre de 2017, por lo que, no entra en cuestionamiento el hecho de si fue un acto vandálico el que suscitó estos hechos. Teniendo en cuenta que desde el

---

**<sup>15</sup>Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente [...] está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente v/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

**<sup>16</sup>Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada [...] del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que este se vuelva a producir.



año 2013, la responsabilidad ambiental objetiva recae en Pluspetrol Norte S.A. que hasta el año 2019 no realizó ninguna acción de remediación en el área afectada y esto se identificó en el 2017, donde nace el seguimiento de este procedimiento administrativo sancionador.

Además, cabe recalcar lo que comenta el Tribunal Constitucional respecto a la protección ambiental, en el párrafo 9 de la la sentencia recaída en el expediente No 03048-2007-PA/TC, donde se expresa lo siguiente:

“Así, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución).”<sup>17</sup>

Ante lo expuesto por el Tribunal Constitucional en lo referente a prevención y precaución, y la importancia de hacer efectiva la protección del medio ambiente. Podemos inferir que el Órgano de Fiscalización ambiental puede hacer efectiva cualquier sanción en base a la protección del ambiente. Esto a partir de que debió darse medidas precautorias para evitar que los daños ocasionados en el año 2013 sigan generando mayores impactos a otros componentes ambientales. Asimismo, también se puede interpretar que en base a tutelar un ambiente adecuado y de preservación, el Tribunal Fiscal podrá interpretar las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, “no debemos olvidar que el derecho ambiental cuenta con distintos mecanismos de protección, tanto de derecho público como de derecho privado, frente a

---

<sup>17</sup> Párrafo 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente No 03048-2007-PA/TC

la ocurrencia del daño ambiental" (Aguilar & Iza, 2005). En nuestro sistema jurídico coexisten distintos regímenes de responsabilidad: civil, administrativa o penal." (Wieland, 2017). En este caso, Wieland define la responsabilidad civil y administrativa de la siguiente manera:

Responsabilidad civil: afirma que de acuerdo con la Ley General del Ambiente, el daño ambiental para el fuero civil debe ser manejado como responsabilidad civil extracontractual. En ese sentido, la reparación del daño debe buscar se remedie la situación y se busque que el ambiente vuelva a su estado anterior o lo más cercano a ello. En caso no se pueda reparar el daño, deben existir medidas de recomposición o mejorar el área afectada. La indemnización debe tener un enfoque de remediación, pues se deben realizar todas las acciones correspondientes que compensen o contribuyan a cumplir con un ambiente saludable y sostenible. (Wieland, 2017)

Responsabilidad administrativa: en este ambiente las infracciones se encuentran en relación con el incumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental; el incumplimiento de obligaciones establecidas en los IGA; o los incumplimientos de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. Estos tres aspectos, son los observados en el fuero administrativo. En general, la responsabilidad ambiental administrativa es objetiva, esto debido a que no importa la voluntad del infractor para imputar responsabilidad, sin embargo, esta intención puede usarse como un criterio para evaluar el monto de la sanción que se deba imponer. (Wieland, 2017)

Como vemos, la empresa Pluspetrol S.A. podría ser imputada de responsabilidad civil, esto a pedido de la parte afectada o de la misma procuraduría al enterarse de los hechos suscitados. Dándose la figura de responsable civil extracontractual por generar un daño directo al ambiente, ya que los hechos mencionados en la resolución se configuran dentro de los elementos ambientales. (Daño, Antijuridicidad, Factor de atribución y nexos causal).

Por otro lado, la resolución materia de análisis busca identificar responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol S.A. En este caso Pluspetrol es responsable administrativamente, por no haber remediado el daño ocasionado por el derrame de petróleo crudo. Incumpliendo su obligación como único responsable frente a cualquier daño ocasionado que derive de su actividad. Por ello, es que esta infracción por parte de

Pluspetrol se agrava en el hecho de que la acción que produjo el daño ambiental se dio en el año 2013 y la fiscalización de remediación demostró en el 2017 que no se habían realizado las acciones correspondientes para menoscabar el daño ambiental ocasionado.

Como hemos observado hasta el momento, la normativa ambiental posee esquemáticamente los factores que deben cumplirse para identificar responsabilidad ambiental ante cualquier caso de derrame de petróleo u otro accidente que pueda generar un desmedro en el ambiente. Es en este punto, donde nos nace la interrogante de que si los factores para la identificación de quien es el responsable de la remediación ante un daño ambiental, porque los organismos encargados de la fiscalización de este tipo de hechos no realizan acciones de supervisión en el menor tiempo posible. Teniendo en cuenta que, ante hechos que generen daños en el ambiente, el bien jurídico a proteger en primera ratio es el ambiente, por lo que es necesario encontrar la forma más idónea de remediación.

Es en base a lo anterior, que podemos inducir que también recaería parte de la responsabilidad ambiental en el órgano fiscalizador que no actuó de manera rápida ante los hechos suscitados. Esto partiendo de que OEFA tomó conocimiento del derrame de petróleo en el año 2013 y se realizó la supervisión especial de las áreas circundantes al área de derrame de petróleo, esto con el fin de verificar los avances y el cumplimiento de remediación y rehabilitación, en el año 2017, pasaron 4 años donde no se inició ninguna medida en contra de Pluspetrol S.A. y mucho menos en búsqueda de la remediación del área afectada, que hasta el momento de la presente resolución no había sido remediada adecuadamente, lo que conlleva a un daño mayor en el ambiente.

Asimismo, cabe señalar que la responsabilidad administrativa tiene como fin imponer una sanción ante un daño ya ocasionado por el incumplimiento de alguna norma ambiental. Ante ello, considero que es necesario que se imponga la multa y a su vez se certifique que la acción dañosa sea remediada o rehabilitada de manera rápida y óptima. Por que no se debe olvidar que lo importante ante un hecho u acción contra el ambiente, si bien es importante identificar al responsable este factor tiene como fin remediar el área dañada para que esta no afecte a lugares circundantes.

Por otro lado, ante el análisis de esta resolución también se puede afirmar, la falta de responsabilidad ambiental por parte de Pluspetrol S.A. que además de no cumplir con el principio de internalización de costos, no contaba en el momento de ocurrido el accidente con un Plan de Descontaminación. Esto deriva de su falta de integración con los principios ambientales que proporciona la ley, pues no tienen una política de asumir los costos por los daños que se generen en el ambiente, debido a la actividad riesgosa que realizan como empresa.

Debemos tener en cuenta que el principio de internalización de costos tiene como objetivo prioritario, que el agente posiblemente contaminador incorpore en su estructura de producción los costos de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación y reparación y la eventual compensación de haberse dado un daño ambiental. Por ello, no debemos entender que en este caso la empresa que produce el daño esté pagando por la contaminación causada sino por el contrario, está ya debió internalizar los costos potenciales que se genere a partir de su actividad. En ese sentido, el que genere un riesgo es quien debe garantizar y hacerse responsable de las consecuencias de la actividad, que pueden generar un daño ambiental irreversible. (IUS, 2021)

#### **2.4.2 Cumplimiento de normativa ambiental – ECAs**

La Resolución 125-2019/OEFA, encuentra responsabilidad ambiental por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la imputación a no realizar la descontaminación de las áreas afectadas en el derrame ocurrido el 14 de junio de 2013, y que si bien la detección de la superación de los ECA sirvió de sustento a la primera instancia para demostrar que Pluspetrol no había cumplido con la descontaminación, ello no significa que se le está sancionando por incumplir los ECA aprobados mediante Decreto Supremo No 002-2013-MINAM y su modificatoria.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Párrafo 55 de la resolución.

En ese sentido, debemos establecer que son los Estándares de Calidad Ambiental, según nuestro sistema jurídico. El artículo 31° de la Ley N.º 28611 “Ley General del Ambiente”, define a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) como:

“La medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancia o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según sea el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rango.”

Cabe acotar que, en el año 2017, se promulgaron dos decretos que actualizan conceptos y regulaciones relacionados a la calidad ambiental del suelo. El primero, Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM, aprueba la actualización de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, con lo cual quedan derogados el Decreto Supremo. N.º 002-2013-MINAM y Decreto Supremo N.º 002-2014-MINAM. Con este nuevo Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM, el ECA de suelo establece el valor referencial de concentración de una sustancia en el suelo, este valor se establece teniendo en cuenta evaluar un parámetro menor que no sea considerado un riesgo significativo para la salud de las personas ni el medio ambiente; además, se menciona que la superación de un ECA implica la necesidad de continuar con la evaluación del sitio, y de ser el caso, proceder con la ejecución de acciones de remediación de sitios contaminados, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.

En concordancia con lo descrito por el Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM, Vito Verna (2016) menciona que, en nuestro país, los ECA “primarios” son los relacionados a la salud humana. Por ello, los parámetros que se exigen tienen como base la interacción entre los humanos y el ambiente. Algunos, comprenden esta tolerancia en base al cálculo de estudios epidemiológicos, los cuales analizan en qué medida estos parámetros pueden ser tolerados por los seres humanos y los componentes ambientales.

Además, Vito Verna (2016) también afirma que la protección del ambiente, se debe comprender como la acción que busca salvaguardar las interrelaciones entre los seres

humanos y elementos que conforman el medio ambiente. Los ECAs deben ser tomados como un parámetro importante para entender una acción determinada, pero a su vez, no puede tomarse como parámetro suficiente para sustentar posiciones concluyentes sobre cuestiones tan dinámicas y complejas, como el equilibrio ecosistémico o la vigencia o vulneración de un derecho humano fundamental.

Por otro lado, Wieland (2017) afirma que:

“La regulación de la contaminación del suelo es relativamente nueva. Los ECA para suelo son aplicables a todo proyecto y actividad, sea extractiva, productiva, de servicios o de cualquier índole, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su área de influencia. El objetivo de la norma es prevenir la contaminación de los suelos en el futuro y buscar posibles sitios contaminados que deben ser remediados.

[...] Para los proyectos en curso, la norma establece obligaciones de monitoreo para detectar posibles sitios contaminados y, de ser el caso, la remediación de la contaminación mediante planes de descontaminación. Para dar cumplimiento a los ECA para suelo, se han previsto tres etapas: fase de identificación; fase de caracterización; y fase de remediación.” (Wieland:2017, p. 113)

En ese sentido, entendemos que para identificar al responsable de realizar la remediación ambiental no es necesario el uso de los ECA suelo, si no que este se toma como un parámetro para determinar el nivel de contaminación que tiene el componente ambiental, más no es determinante para la determinación de responsabilidad ambiental.

Asimismo, a través de la promulgación del Decreto Supremo N ° 012-2017-MINAM, se aprueban los Criterios para Gestión de Sitios contaminados. Dentro del marco regulatorio se va a contemplar tres fases para la aplicación que debe realizar todo administrador que realice actividades que puedan generar una contaminación potencial a los suelos.

Como vemos en el marco de ambos Decretos Supremos, en referencia al caso de Pluspetrol, si existe una alteración en los ECAs suelo. Esto a partir de las muestras

obtenidas en el procedimiento de fiscalización realizado en el área afectada. Asimismo, se debe acotar que Pluspetrol no cuenta con un Plan de descontaminación, por lo que es relevante para el caso seguir los criterios establecidos en el D.S. 012-2017-MINAM.

El artículo 3 del referido decreto establece que, las actividades que son consideradas potencialmente contaminantes para el suelo, son aquellos proyectos que para que se desarrollen implica el uso, almacenamiento, transporte o emisión de sustancias químicas o residuos peligrosos. Este tipo de actividades, son más probables de generar impactos negativos en el suelo, esto debido a que este componente ambiental posee características que generan mayor vulnerabilidad. Estas características son las que se encuentran aprobadas y establecidas por las guías técnicas que emite el Ministerio del Ambiente.

Asimismo, cuando se refiere a sitios que ya presentan un grado de contaminación, se prescindirá de la fase de identificación que establece la normativa. Para iniciar directamente con la fase de caracterización y continuar con la fase de elaboración del plan dirigido a la remediación.

En ese sentido, la fase de caracterización busca evaluar si los valores de Estándares de Calidad son superados. Para ello, se lleva a cabo la caracterización detallada del sitio, esto con el fin de identificar la extensión y profundidad de la contaminación. Cabe acotar que esta etapa es necesaria para desarrollar un Plan Dirigido en Remediación de Suelo.

La siguiente etapa a realizar, es la fase de remediación. Esta consiste en realizar acciones de descontaminación y muestreos de comprobación finales. Este Plan de remediación debe ser aprobado por la administración, en él debe incluirse el plazo y cronograma de ejecución. Es de suma importancia realizar la comprobación de remediación del sitio contaminado, de forma que se puedan evaluar las concentraciones menores o iguales a los valores establecidos en los ECA.

Asimismo, como señala Zegarra (2013), esta última fase es para ejecutar el Plan de Descontaminación de Suelos o en el caso de actividades en curso, o en eventos indeseados o inesperados iniciar con esta última fase. En esta fase la ejecución se da en un plazo de 3 años + 1 según la normativa. Ante, esto Zegarra (2013) afirma que:

“En caso de circunstancia o evento indeseado o inesperado. Lo que tendría que realizar el titular de la actividad además de cumplir con el reporte de la emergencia ambiental es la aplicación de su plan de contingencias y si carece de este, de las acciones destinadas a cumplir con los ECA para suelo o el nivel de fondo, aunque nada impediría plantear niveles de remediación específico. En ambos casos, tendría que remitir a la entidad de fiscalización ambiental el cronograma de remediación.”

En este caso, Pluspetrol debió contar con este plan, revisado y aprobado por la autoridad competente, pero como este no fue el caso. Consideramos que por la relevancia y la necesidad inmediata para remediar y rehabilitar el área afectada se debe tomar medidas de fondo. Como se menciona líneas arriba este tipo de normativa no es cerrada en el sentido de que se debe interpretar buscando una solución directa para la remediación de daños ambientales. Es por ello, que considero que los Estándares de Calidad deben ser tomados como parte de las acciones a tomar para evaluar la remediación del suelo que ha sufrido daño ambiental.

En esa línea de análisis, respecto al uso de la Guía para identificar los puntos de muestreo necesarios para establecer si se cumple o no con los estándares de calidad, debemos concluir que en el presente caso, la guía no es relevante. Teniendo en cuenta que no es un tema de investigación preliminar, sino por el contrario los ECAs se han utilizado para identificar si el área que ya se encontraba contaminada ha tenido algún proceso de rehabilitación o remediación



### 3. Conclusiones

A partir del análisis realizado se puede concluir que en el país la responsabilidad ambiental en temas de remediación, tiene una legislación escueta pero que puede ser usada por diversos organismos del Estado. En ese sentido considero que en el presente caso se observa el problema que muchas veces ocurre en nuestro país, es la falta de acción por la vía civil para reparar el daño, ya sea por parte de la parte afectada o el propio Estado por medio de la procuraduría. Entonces, nos encontramos ante un problema donde no se accionan el conjunto de opciones legales que ofrece el sistema jurídico nacional para la tutela del medio ambiente.

Asimismo, la responsabilidad ambiental debe recaer en toda persona o persona jurídica que realice alguna actividad que genere algún potencial daño ambiental. Esto debe ser tomado en cuenta para que las empresas internalicen estos conceptos dentro de sus actividades y cuenten con un plan de gestión ambiental adecuado, que busque minimizar el impacto que cualquier daño que puede ocasionar por la actividad realizada.

Lo antes expuesto, también va de la mano con la internalización de costos. Un principio importante en la actividad de hidrocarburos donde es necesario que las empresas tengan siempre presente que cualquier accidente que tenga que ver con la explotación del recurso natural pueda derivar en un daño ambiental que debe ser remediado de manera inmediata.

Por otro lado, la regulación de estándares de calidad ha tenido algunas modificaciones que no han sido significativas en la relevancia de las cantidad de límites máximos permitidos. En el presente caso, si bien los ECAs permiten evaluar en qué estado se encuentra el componente ambiental, y a su vez a partir de los resultados de ECAs se

pueden tomar acciones de remediación las cuales deben ser inmediatas por el índole de daño ambiental ocasionado y asimismo, para la protección inmediata del bien jurídico.

Además, se desprende del caso la necesidad de que el órgano fiscalizador tenga presencia inmediata en los lugares donde hayan ocurrido derramamientos de petróleo o cualquier otro hecho que pueda generar un daño ambiental. Esto teniendo en cuenta la necesidad de remediación inmediata en estos casos.

#### **4. Recomendaciones**

- Se recomienda que el Órgano de Fiscalización Ambiental haga efectivas supervisiones regulares, sobre todo en las áreas donde existe un reporte de daño ambiental. Esto evitará que no se esperen 4 años para la búsqueda de remediar los suelos contaminados.

- Se recomienda implementar una norma general de suelos, para promover la protección de la degradación de este componente ambiental y no tener mayores alcances normativos para la rehabilitación y remediación inmediata en casos como el analizado a partir de esta resolución.

- Se recomienda que el sistema jurídico ambiental, no solo promueva un marco normativo nacional sino también se busque la actuación conjunta de todos los organismos y órganos ambientales en la búsqueda de la protección del medio ambiente y todos sus componentes. En este caso, poner mayor énfasis en el componente ambiental Suelo, un componente que no está protegido de la manera en la que debería darse.

- Se recomienda que todas las empresas de hidrocarburos tengan el compromiso de internalizar costos dentro de sus objetivos, esto ayudará a que en casos como los presentados se cuente con un sistema de contingencia para que se actué rápidamente.

- Se recomienda que las empresas internalicen los factores de responsabilidad ambiental en remediación dentro de sus proyectos, teniendo en cuenta que es necesario

entender que el fin de identificar la responsabilidad ambiental es encontrar al responsable que debe actuar inmediatamente para rehabilitar y remediar el ambiente o el componente ambiental dañado.

### **Referencias Bibliográficas**

- 1) Aguilar, Grethel & Alejandro Iza, eds. (2005). Manual de derecho ambiental en Centroamérica. San José: UICN
- 2) Cantú, M.; Becker, A. & Bedano, J. (10 de julio de 2007). EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE SUELOS MEDIANTE EL USO DE INDICADORES E ÍNDICES. Departamento de Geología, Universidad Nacional de Río Cuarto. [http://www.suelos.org.ar/publicaciones/vol\\_25n2/25\\_2\\_cantu\\_173\\_178.pdf](http://www.suelos.org.ar/publicaciones/vol_25n2/25_2_cantu_173_178.pdf)
- 3) Decreto Legislativo N.º 1078 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. MINAM (2008) <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/DLeg-1078.pdf>
- 4) Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM. (25 de marzo de 2013). Normas Legales, N.º 491497. Diario Oficial El Peruano.
- 5) Decreto Supremo N.º 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (12 de noviembre de 2014). Normas Legales N.º 537400. Diario Oficial El Peruano.

- 6) Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM. - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. (2 de diciembre de 2017). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-estandares-de-calidad-ambiental-eca-para-suelo-decreto-supremo-n-011-2017-minam-1593392-5/>
- 7) ¿En qué consiste el Principio de Internalización de Costos? (2021, 10 febrero). IUSLatin.pe | Revista Jurídica de Derecho. <https://iuslatin.pe/en-que-consiste-el-principio-de-internalizacion-de-costos/>
- 8) Quispe, RJC, Payne, GFP. (2020), En búsqueda de la utopía: El principio de responsabilidad ambiental como mitigador del daño ecológico. Rev Yachay, 9(1), 569-575.
- 9) Lanegra, I. (2013). Environmental damage in the General Environmental Law. Revista PUCP. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6750>
- 10) Ley N.ª 28611 – Ley General del Ambiente. SINIA (2005) <https://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-general-ambiente>
- 11) Resolución Ministerial N.º 239-2010-MINAM. Disposiciones para la revisión aleatoria de los Estudios de Impacto Ambiental. MINAM (2010) [https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/rm\\_239-2010-minam.pdf](https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/rm_239-2010-minam.pdf)
- 12) Resolución Ministerial N.º 157-2011-MINAM. La aprobación de la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). MINAM (2011) [https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/rm\\_157-2011-minam.pdf](https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/rm_157-2011-minam.pdf)
- 13) Resolución N.º 125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. (30 de noviembre de 2018). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363293/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20125-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

- 14) Sánchez Yaringaño, G. (2010). El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: una perspectiva crítica. *THEMIS Revista De Derecho*, (58), 277-284. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9133>
- 15) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente No 03048-2007-PA/TC
- 16) Servilex Informática Jurídica. (2022). Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – ECA Suelo. <https://www.servilex.pe/blog/estandares-de-calidad-ambiental-para-suelo-eca-suelo>
- 17) Verna, V. (2016). Los ECA y el Sistema Ambiente. *Revista Foresti*.
- 18) Wieland, P. (2017). Introducción al derecho ambiental. Fondo Editorial de la Pontificia universidad la Católica del Perú. [https://web-p-ebsohost-com.ezproxvib.pucp.edu.pe/ehost/ebookviewer/ebook/bm\\_xlYmtfXzIyNjUzNDhfX0FO0?sid=aeb40b91-749d-4ace-ba6f-f004a584543b@redis&vid=0&format=EK&lpid=navpoint91&rid=0](https://web-p-ebsohost-com.ezproxvib.pucp.edu.pe/ehost/ebookviewer/ebook/bm_xlYmtfXzIyNjUzNDhfX0FO0?sid=aeb40b91-749d-4ace-ba6f-f004a584543b@redis&vid=0&format=EK&lpid=navpoint91&rid=0)
- 19) Zegarra, L. (2013). A propósito de la aprobación de los nuevos estándares de calidad ambiental para suelo. *Advocatus*, (028), 449-465. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4220>

## RESOLUCIÓN No. 01

### **RESOLUCIÓN No. 083-2020-OEFA/TFA-SE**

**FECHA:** 27 DE FEBRERO DE 2020

**ADMINISTRADO:** AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.

**SECTOR:** AGRICULTURA

**TEMA:** LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE UNA DESCARGA DE AGUAS PROVENIENTES DEL LAVADO DE UN RESERVORIO ANTES DE SU TRATAMIENTO

**SUBTEMAS:**

- LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE SUBSANACIÓN VOLUNTARIA AMBIENTAL
- EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA AMBIENTAL A TRAVÉS DEL ACTA DE SUPERVISIÓN
- EL TRATAMIENTO DE AGUAS SUJETAS A DESCARGA

**SUMILLA:** *CONFIRMAR la Resolución Directoral No. 2082-2019-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro No. 1 de la presente resolución.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Agrícola del Chira S.A., el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

**EXTENSIÓN:** VEINTIDÓS (22) PÁGINAS



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 083-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 744-2019-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A.  
SECTOR : AGRICULTURA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2082-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Agrícola del Chira S.A., el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.**

Lima, 27 de febrero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Agrícola del Chira S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Agrícola del Chira**) es titular de las instalaciones del Fundo Lobo – La Huaca, ubicado en el distrito de la Huaca, provincia de Paíta y departamento de Piura (en adelante, **Fundo Lobo**).
2. Mediante Resolución de Dirección General N° 159-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 28 de marzo de 2016<sup>2</sup>, se aprobó a favor de Agrícola del Chira el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para sus instalaciones ubicadas en los Fundos: La Huaca, Lobo, Castellana, Buenaventura, Montelima y San Vicente, localizados a lo largo de la carretera Ignacio Escudero – Tamarindo, en las provincias de Paíta y Sullana de la región Piura (en adelante, **PAMA Fundos**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20525413447. La citada empresa se dedica a la siembra y cosecha de caña de azúcar (cultivos).

<sup>2</sup> En: <https://www.minagri.gob.pe/portal/resoluciones-direccion-general/rdg-2016/15983-resolucion-de-direccion-general-n-159-2016-minagri-dvdiar-dgaaa>: (Revisión: 24 de febrero de 2020).

3. El 22 de setiembre de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **DGAAA del MINAGRI**) realizó una acción de supervisión especial en las instalaciones del Fundo Lobo (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 22 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 0172-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-MADH del 7 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0423-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de setiembre de 2019<sup>5</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Agrícola del Chira.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Agrícola del Chira<sup>6</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0594-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de noviembre de 2019<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira<sup>10</sup> por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Agrícola del Chira no trató las aguas provenientes del lavado de su reservorio,	Artículo 74° y 122° de la Ley General del Ambiente <sup>11</sup> (LGA)	Numeral 2.1.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario del

<sup>3</sup> Folios 21 a 23.

<sup>4</sup> Folios 28 al 59.

<sup>5</sup> Folios 66 al 69. Notificada el 13 de setiembre de 2019 (folio 70).

<sup>6</sup> Folios 71 al 79. Escrito presentado el 15 de octubre de 2019.

<sup>7</sup> Folios 80 al 89. Notificado el 21 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 2368-2019-OEFA/DFAI (folio 87 y 88).

<sup>8</sup> Folios 89 al 105. Escrito presentado el 13 de diciembre de 2019.

<sup>9</sup> Folios 106 al 114. Notificada el 24 de diciembre de 2019 (folio 115).

<sup>10</sup> Al respecto, cabe tener en cuenta que Agrícola del Chira incurrió en la conducta infractora durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 considerando que la supervisión se realizó del 22 de setiembre de 2016, por lo que corresponde aplicarle las disposiciones de la citada Ley, así como las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2017-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>11</sup> LGA  
Artículo 74.- De la responsabilidad general



Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
antes de su vertimiento a la Quebrada La Zorra.	Artículo 66° y 67° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG° (RGASA) <sup>12</sup> .	Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA <sup>13</sup> (D.S. N° 017-2012-AG).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0423-2019-OEFA/DFAI-SFAP.  
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, la DFAI ordenó a Agrícola del Chira el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos (...)**

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

<sup>12</sup> RGASA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012

**Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular**

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

**Artículo 67°.- Obligaciones del titular**

1.- Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos del Sector Agrario. (...).

5. Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto. (...).

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 017-2012-AG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012. Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario

N°	Infracción	Base normativa	Calificación de la infracción	Sanción	
				Multa	Sanción no pecuniaria
2.1.3	No coleccionar, transportar, manejar y de ser el caso tratar las aguas antes de su vertimiento.	Artículo 79° de la LRA, Artículo 135° del RLRH, Artículos 74° y 122° numeral 3 de la LGA, Artículos 66° y 67° numerales 1, 5 y 7 del RGASA.	Grave	60 UIT (G.1)  15 UIT (G.2)	CT o CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA.

**Cuadro N° 2: Medidas Correctivas**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Agrícola del Chira no trató las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada La Zorra.	1) Elaborar e implementar un Plan de Contingencia y respectivo cronograma que establezca un sistema de tratamiento de las aguas provenientes del lavado de su reservorio antes de su vertimiento; a fin de evitar una afectación a la calidad del agua (por los sedimentos provenientes del reservorio y malos olores de sustancias en descomposición que producen turbidez en el agua y disminución del oxígeno disuelto que pueden afectar a los ecosistemas acuáticos) en la quebrada la Zorra y la población aledaña.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, el Plan de Contingencia y respectivo cronograma que establezca un sistema de tratamiento de las aguas provenientes del lavado de su reservorio antes de su vertimiento  El Plan de Contingencia y respectivo cronograma deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.
	2) Acreditar el tratamiento de las aguas provenientes del lavado de su reservorio antes de su vertimiento en la quebrada la Zorra y la población aledaña.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la presentación del Plan de Contingencia y respectivo cronograma.	i) Un informe técnico detallado en el cual se acredite el tratamiento de las aguas provenientes del lavado del reservorio, el cual deberá contener medios visuales tales como (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM) que demuestre la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa.  El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.

Fuente: Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. El 16 de enero de 2020, Agrícola del Chira interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Acreditó el cese de las descargas resultantes del lavado del reservorio de agua con anterioridad al inicio del PAS, para lo cual presentan fotografías

<sup>14</sup> Folios 116 al 138.

de fecha anterior y posterior al inicio del PAS las mismas que acreditarían el cese de la descarga a la quebrada La Zorra, la cual se encuentra seca.

- b) En ese sentido, al haberse acreditado el cese de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, corresponde su archivo definitivo, al amparo de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), el cual establece expresamente que la subsanación voluntaria de un hecho imputado por parte del presunto infractor que sea realizada antes de la imputación de cargos, constituye una causal eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, guarda coherencia con el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, el cual establece que el administrado puede subsanar los hallazgos durante o después del desarrollo de la supervisión de campo.
- c) Sobre el Acta de Constatación presentada a través del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, la autoridad decisora sostiene que la misma carece de eficacia, toda vez que, no cuenta con la firma del funcionario o autoridad que redactó el referido documento. Sin embargo, precisa que, el Dr. José Hipólito Chero Gonzáles, Fiscal Adjunto Especializado en Materia Ambiental de Piura, dirigió la inspección efectuada con fecha 13 de enero de 2019, y que fue quien firmó el Acta de Constatación ofrecida como medio probatorio. A efectos de acreditar lo señalado, realizó la reproducción de la firma del fiscal verificada en otro documento.
- d) OEFA no ha acreditado que la descarga verificada durante la Supervisión Especial 2016 a las instalaciones del Fundo Lobo – La Huaca, califique como aguas residuales domésticas y/o industriales y que, por tanto, no ha probado que requieran de tratamiento previo. Asimismo, señala como sustento que en el glosario de términos que forma parte del "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado por la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, en el cual se señala que las aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren un tratamiento previo.

En función de ello señala que las aguas provenientes del reservorio no constituyen aguas residuales domésticas ni industriales, toda vez que no han sido sometidas a ninguna actividad o proceso que implique la modificación de sus características originales.

- e) Finalmente, respecto a la medida correctiva, el administrado señala que acreditó que ha cesado la descarga de las aguas provenientes del lavado del reservorio hacia la Quebrada la Zorra. De acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

N° 30011 (**Ley del SINEFA**), se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo de la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Para el dictado de una medida correctiva necesariamente debe existir un efecto ambiental nocivo que deba ser revertido o mitigado y; en el presente caso, habiendo cesado la descarga, no corresponde.

9. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos<sup>15</sup>, realizándose la audiencia de informe oral el 14 de febrero de 2020, en el cual reiteró los planteamientos expuestos en su escrito de apelación<sup>16</sup>.

10. El 24 de febrero de 2020, Agrícola del Chira presentó un escrito, adjuntando las diapositivas expuestas en el informe oral citado<sup>17</sup>.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11°<sup>19</sup> de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

<sup>15</sup> Folio 125.

<sup>16</sup> La grabación de la audiencia de informe oral se encuentra en el CD que obra en el folio 149.

<sup>17</sup> Folio 150 al 158

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
14. A través del Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI al OEFA, estableciéndose un plazo máximo de seis (6) meses para su culminación. Dicho plazo fue ampliado hasta el 4 de mayo del 2019, por Resolución N° 011-2019-OEFA/CD.
15. Asimismo, a través de la Resolución N° 019-2019-OEFA/CD<sup>21</sup>, se estableció en el artículo 2° que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector Agrario, a partir del 4 de mayo del 2019.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

---

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>20</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 019-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de abril de 2019

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el 04 de mayo de 2019.

<sup>22</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> LGA

#### Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) reparación frente a daños ya producidos; (ii) prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira por no tratar las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada La Zorra.
  - (ii) Determinar si la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico.

#### VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira por no tratar las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada La Zorra

*Sobre el marco normativo del cumplimiento de la responsabilidad del titular.*

27. Con carácter previo al análisis de lo argumentado por Agrícola del Chira a efectos de deslindar su responsabilidad administrativa, resulta pertinente delimitar el alcance de la obligación que se impone a los titulares de las actividades de agricultura.

<sup>31</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días-

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



28. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74° de la LGA, todo titular de operaciones es responsable por los efluentes y descargas que se generen sobre los recursos naturales que sean consecuencia de sus actividades. Dicha responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por su acción u omisión.
29. Por su parte, en el artículo 66° del RGASA, se establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito del Sector Agrario deben adoptar las medidas de prevención, control y/o cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades, como lo son los efluentes y descargas.
30. De otro lado, en el artículo 67° del RGASA, se establece que, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario debe adoptar las obligaciones establecidas por norma.

*Con relación a lo detectado durante la Supervisión Especial 2016*

En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se constata que los representantes de la empresa Agrícola del Chira manifestaron que se vierten las aguas provenientes del río Chira producto del lavado del reservorio, que se realiza una vez al año directamente a la quebrada La Zorra, conforme se verifica a continuación:

#### Acta de supervisión

N°	HALLAZGOS
1	Respecto de las coordenadas 508991-9454636, los representantes de la empresa AGRICOLA DEL CHIRA FUENTE EL LOBO manifestaron que se vierten las aguas provenientes del río Chira producto del lavado del reservorio que se realiza una vez al año directamente a la quebrada La Zorra.

Fuente: Acta de Supervisión<sup>32</sup>

31. De tal manera, la DGAAA del Minagri consignó en su Informe de Supervisión que, el incumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, así como de la normativa ambiental vigente, constituye la comisión de infracción en materia ambiental, pasible de sanción administrativa y en consecuencia, recomendó el inicio del PAS, consignándose lo señalado a continuación:

<sup>32</sup> Folios 21 y 22.

### Informe de Supervisión

7.2. Cabe indicar que, el incumplimiento de las obligaciones ambientales asumida por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, así como de la normativa ambiental vigente, constituye la comisión de infracción en materia ambiental, pasible de sanción administrativa y en consecuencia el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Fuente: Informe de Supervisión<sup>33</sup>

32. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira, dado que no trató las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada La Zorra, estableciéndose una medida correctiva conforme a lo señalado en el Cuadro N° 2.

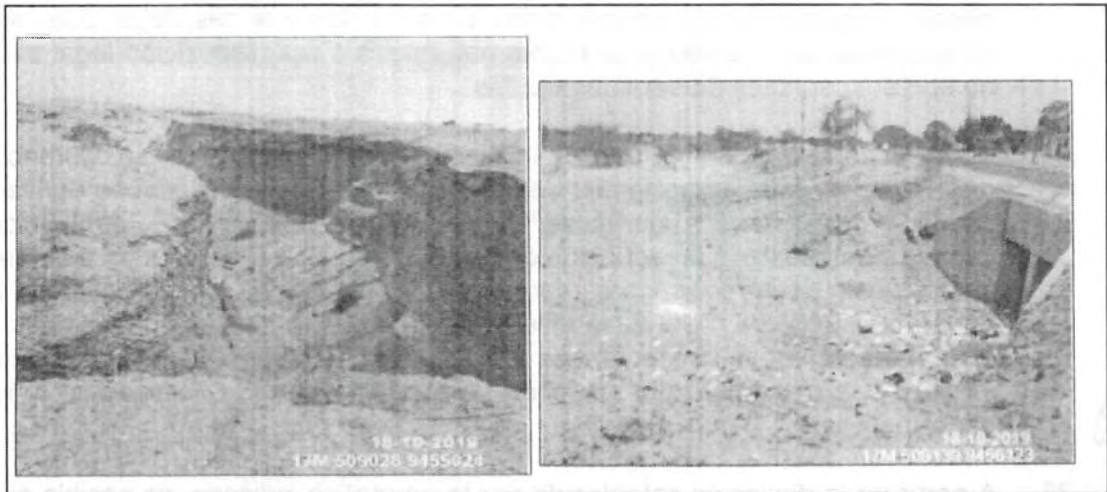
#### *Alegatos del administrado*

33. En su recurso de apelación, Agrícola del Chira señala que acreditó el cese de las descargas resultantes del lavado del reservorio de agua con anterioridad al inicio del PAS, para lo cual presentó fotografías de fecha anterior y posterior al inicio del PAS, las mismas que acreditarían el cese de la descarga a la quebrada La Zorra, la cual se encuentra seca. En tanto presentó fotografías ante primera instancia que fueron desestimadas por no encontrarse fechadas y georeferenciadas, adjuntó a su recurso de apelación las siguientes fotografías:

#### **Fotografías de 13/01/2019 (antes del inicio del PAS)**



**Fotografías de 18/10/2019 (después del inicio del PAS)**



Fuente: Escrito de Apelación<sup>34</sup>

34. Al respecto, cabe tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
35. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos<sup>36</sup>, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

<sup>34</sup> Folios 117 al 119

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

<sup>36</sup> Ver las Resoluciones N° 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras.

(iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>37</sup>.

36. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
37. Sobre el particular, la doctrina administrativa ha encontrado preciso diferenciar las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas<sup>38</sup>. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo de prescripción de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>39</sup> recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes.
38. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada, referida a que no trató las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada la Zorra, se configura en un solo momento.
39. Al respecto, Ángeles De Palma<sup>40</sup> menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

<sup>37</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da ed. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

<sup>38</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

<sup>39</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 250.- (…)**

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

<sup>40</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Disponible en:

[http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma del teso clases de infracciones.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)

Consulta: 20 de febrero de 2020. p. 557.

se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera.

40. En ese sentido, Agrícola del Chira al no tratar las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la quebrada La Zorra refleja las características singulares de un instante y lugar determinado. Por ello, pese a que pueda advertirse que el titular a la fecha de presentación del recurso de apelación ya no generase el vertimiento a la quebrada la Zorra, tal situación no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la subsanación de la conducta infractora.
41. Debido a ello, esta Sala considera que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a que Agrícola del Chira no trató las aguas provenientes del lavado de su reservorio, antes de su vertimiento a la Quebrada La Zorra, por su naturaleza, **no resulta subsanable**.
42. De los medios probatorios presentados, si bien se puede observar el cese de las descargas resultantes del lavado del reservorio de agua (dado que de las mismas no se acredita que existan descargas en las fechas 13 de enero 2019 y 18 de octubre de 2019), cabe tener en cuenta que la DGAAA del Minagri constató que el administrado vertió a la quebrada La Zorra las aguas provenientes del río Chira producto del lavado del reservorio del Fundo Lobo – La Huaca, durante la Supervisión Especial 2016. Por lo tanto, el cese de la conducta no corrige la infracción detectada, ya que por su naturaleza no resulta subsanable, situación que no puede ser revertida, pues el vertimiento ya ocurrió en un periodo específico, conforme se acreditó en la Supervisión Especial 2016.
43. A mayor abundamiento, del Acta de Supervisión se observa que el propio administrado en relación a los vertimientos en la Quebrada La Zorra manifestó que se realiza una vez al año para evacuar los sedimentos provenientes del agua del río Chira y que se almacenan en un reservorio; asimismo, señalaron que se realizó en coordinación con el Alcalde del Centro Poblado Viviate, La Huaca Buenaventura y Pucusula en el distrito La Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura y las Autoridades del Agua, conforme se verifica a continuación:

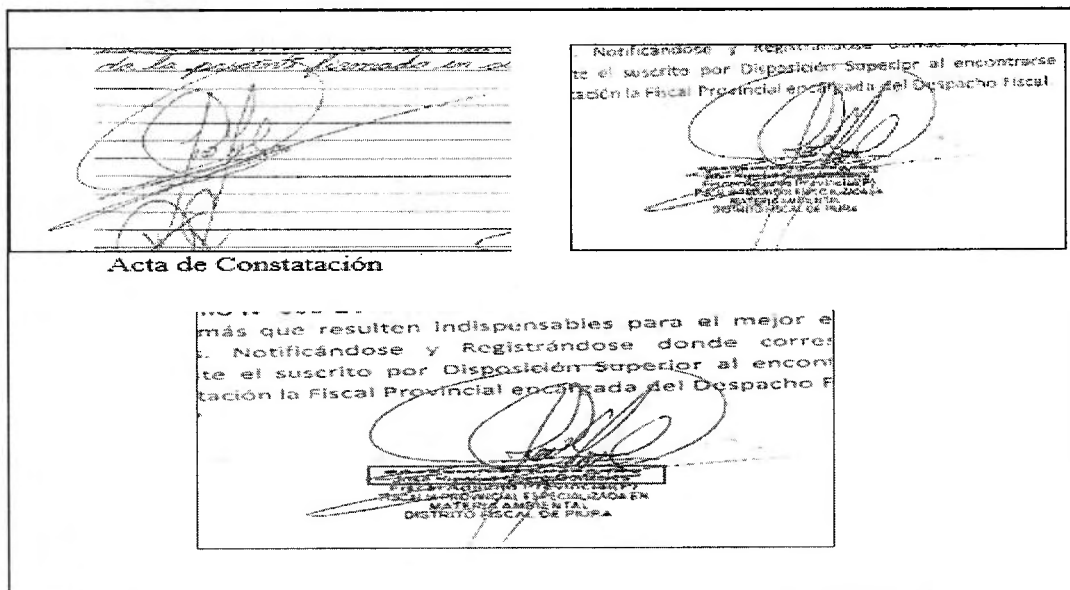
#### Acta de supervisión

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO EN RELACION A LOS HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO (DE SER EL CASO)
Con relación a las Filtros del Cementerio Las acciones a tomar son las siguientes: * Realizar un trabajo integral topográfico desde el cementerio hasta su descarga en el río Chira. Este trabajo se realiza con la Junta de Usuarios, Autoridad Local del Agua, Municipalidad de La Huaca y nuestra empresa. Los tres cargos serán presentados en 07 días.
* Con relación a los vertimientos en la quebrada La Zorra, esto se realiza una vez al año para evacuar los sedimentos provenientes del agua del río Chira y que se almacenan en nuestro reservorio, esto se realiza en coordinación con el Alcalde de Viviate, autoridades del agua.

Fuente: Acta de Supervisión<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Folio 22.

44. Por otro lado, el administrado en su recurso de apelación señaló que al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, corresponde su archivo definitivo al amparo de lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual establece expresamente que la subsanación voluntaria de un hecho imputado por parte del presunto infractor que sea realizada antes de la imputación de cargos, constituye una causal eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, advierte que guarda coherencia con el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, el cual establece que el administrado puede subsanar los hallazgos durante o después del desarrollo de la supervisión de campo.
45. Al respecto, considerando lo establecido en los fundamentos 34 a 41, al no configurarse un supuesto de subsanación voluntaria, corresponde desestimar los citados argumentos del administrado
46. Por otra parte, en su recurso de apelación, Agrícola del Chira alegó que el Acta de Constatación presentada a través del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, la autoridad decisora sostiene que la misma carece de eficacia, toda vez que, no cuenta con la firma del funcionario o autoridad que redactó el referido documento. Sin embargo, Agrícola del Chira precisa que, el Fiscal Adjunto Especializado en Materia Ambiental de Piura, José Hipólito Chero Gonzáles, dirigió la inspección efectuada con fecha 13 de enero de 2019, y que fue quien firmó el Acta de Constatación ofrecida como medio probatorio. A efectos de acreditar lo señalado, realizó la reproducción de la firma del fiscal verificada en otro documento, tal como se muestra a continuación:



47. Sobre el particular cabe precisar que, de los documentos presentados no se desprende algún indicio que guarde relación con el PAS, en tanto que el Acta de

Constatación fue elaborada en forma posterior a la acción de supervisión del 22 de setiembre de 2016, motivo por el cual y como se ha indicado en los párrafos precedentes las acciones posteriores a su detección no permiten corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.

48. De otro lado, en el escrito de apelación, Agrícola del Chira señaló que OEFA no ha acreditado que la descarga verificada durante la Supervisión Especial 2016 a las instalaciones del Fundo Lobo – La Huaca, califique como aguas residuales domésticas y/o industriales que requieran de tratamiento previo. Asimismo, señalan como sustento que en el glosario de términos que forma parte del "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado por la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, en el cual se advierte que las aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren un tratamiento previo.
49. En función de ello, el administrado señala que las aguas provenientes del reservorio no constituyen aguas residuales domésticas ni industriales, toda vez que no han sido sometidas a ninguna actividad o proceso que implique la modificación de sus características originales.
50. Sobre el particular, corresponde tener en cuenta que, en el presente caso, la configuración establecida en las normas citadas como normas sustantivas en los artículos 74° de la LGA, 66° y 67° del RGASA, así como el numeral 2.1.3 del D.S. N° 017-2012-AG (norma tipificadora) se encuentran referidas a descargas en general, sin restringir sus supuestos a que las mismas tengan la calificación de aguas residuales o servidas.
51. Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso, no resulta relevante establecer si las aguas provenientes del reservorio correspondan a aguas residuales o servidas<sup>42</sup>, toda vez que la conducta corresponde a aguas en general.

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 014-2019-EM. "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas".

**"Artículo 89.- Manejo de sedimentos**

89.1 La purga de los sedimentos naturales asociados al agua utilizada para la actividad de generación hidroeléctrica debe ser programada en función a la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor, así como de otras variables relevantes. La frecuencia volumen y modo en el que se realiza la purga debe estar determinada y sustentada en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, en cumplimiento de las regulaciones sobre la materia. **Si bien la purga de sedimentos no es considerada como agua residual o efluente**, sus características fisicoquímicas deben ser monitoreadas a efectos de hacer seguimiento a la calidad del agua, según lo establecido en los compromisos previstos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado."

CONCHA, Fernando "Manual de Filtración y Separación" Departamento de Ingeniería Metalúrgica. Universidad de Concepción. Chile 2001. Primera Edición. p. 4.

**Sedimentación**

Se denomina sedimentación al proceso de asentamiento de un material sólido o líquido desde un fluido, generalmente agua o aire, desde un estado de suspensión.

RODRIGUEZ, Héctor "Inundaciones en zonas urbanas. Medidas preventivas y correctivas, acciones estructurales y no estructurales" Tesis de Maestría. Universidad Nacional Autónoma de México. 2012. p.344.

52. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde desestimar el argumento esgrimido en el presente extremo de la apelación y confirmar la declaración de responsabilidad de Agrícola del Chira dictada por la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI.

**VII.2 Determinar si la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico**

53. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta Sala estima conveniente que, en virtud a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>43</sup>, procederá a efectuar la revisión de la medida correctiva y si se encuentra dictada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.
54. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>44</sup>.
55. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)<sup>45</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA

**Colmatación.** Se denomina comúnmente colmatación a la acumulación de sedimentos.

Fecha de consulta: 24 de febrero de 2020

Disponible:

<http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/5281/Tesis.pdf?sequence=1>

<sup>43</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>44</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>45</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)



podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>46</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
57. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución de determinación de responsabilidad a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
58. Sobre el particular, esta Sala procederá a analizar si la medida correctiva dictada por la DFAI, se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora.


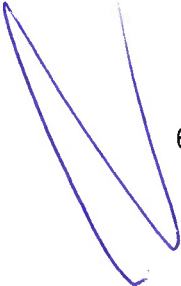

#### *Medidas correctivas*

59. Cabe tener en cuenta que las medidas correctivas establecían las obligaciones de: (i) elaborar e implementar un Plan de Contingencia y respectivo cronograma que establezca un sistema de tratamiento de las aguas provenientes del lavado de su reservorio antes de su vertimiento; a fin de evitar una afectación a la calidad del agua (por los sedimentos provenientes del reservorio y malos olores de sustancias en descomposición que producen turbidez en el agua y disminución del oxígeno disuelto que pueden afectar a los ecosistemas acuáticos) en la quebrada la Zorra y la población aledaña; y, (ii) acreditar el tratamiento de las aguas provenientes del lavado de su reservorio antes de su vertimiento en la quebrada la Zorra y la población aledaña.
60. Al respecto, en su calidad de operador de actividades de agricultura, Agrícola del Chira se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente, así como en sus instrumentos de gestión ambiental.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>46</sup> Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

- 
- 
- 
61. Por consiguiente, toda vez que a través de la obligación descrita para la medida correctiva, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita; por lo que al dictarse a través de la resolución apelada, no se cumpliría con su finalidad.
  62. Por lo tanto, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y archivar dicho extremo del procedimiento administrativo sancionador.
  63. Finalmente, es preciso indicar que, sin perjuicio de la revocación dispuesta por esta segunda instancia administrativa, ello no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Agrícola del Chira S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2082-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Agrícola del Chira S.A., el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la misma.

<sup>47</sup>

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Agrícola del Chira S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 083-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 22 páginas.

## RESOLUCIÓN No. 02

### **RESOLUCIÓN No. 049-2020-OEFA/TFA-SE**

**FECHA:** 13 DE FEBRERO DE 2020

**ADMINISTRADO:** MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.

**SECTOR:** PESQUERÍA

**TEMA:** INFRACCIÓN ADMINISTRATIVO-AMBIENTAL COMETIDA EN PROPIEDAD AJENA.

**SUBTEMAS:**

- EL FRAUDE A LA LEY EN EL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES.
- LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMO LÍMITE AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL.

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N\* 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Maricultura del Norte S.A.C. por la comisión de la Conducta Infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N\* 01535-2019.-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Maricultura del Norte S.A.C. con una multa ascendente a 6.54 (seis con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias, y, en consecuencia, corresponde reformarla, quedando fijada en un valor ascendente a 4.63 (cuatro con 63/100) Unidades Impositivas Tributarias.*

*Del mismo modo, se varía la medida correctiva descrita en el Cuadro N\* 2 de la presente resolución, en el extremo referido a la acreditación de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, que modifique o actualice el compromiso ambiental de no almacenar combustibles en tierra.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N\* 01535-2019-OEFA/DEAI, en el extremo que ordenó a Maricultura del Norte S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N\* 2 de la presente resolución, en el extremo referido a remover el almacén de combustible en tierra.*

**EXTENSIÓN:** CUARENTA Y SEIS (46) PÁGINAS



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 0394-2019-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01535-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Maricultura del Norte S.A.C. por la comisión de la Conducta Infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Maricultura del Norte S.A.C. con una multa ascendente a 6.54 (seis con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias, y, en consecuencia, corresponde reformarla, quedando fijada en un valor ascendente a 4.63 (cuatro con 63/100) Unidades Impositivas Tributarias.*

*Del mismo modo, se varía la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a la acreditación de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, que modifique o actualice el compromiso ambiental de no almacenar combustibles en tierra.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Maricultura del Norte S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a remover el almacén de combustible en tierra.*

Lima, 13 de febrero de 2020



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 087-2007-PRODUCE/DGA<sup>1</sup> del 26 de setiembre de 2007, se aprobó el cambio de titularidad de la concesión otorgada mediante Resolución Directoral N° 044-2006-PRODUCE/DGA del 28 de noviembre de 2006, otorgada a Agromar del Pacífico S.A. para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala del recurso concha de abanico (*argopecten purpuratus*) en un área de mar de 109.30 hectáreas, a favor de Maricultura del Norte S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Marnor**); ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, provincia de Piura.
2. Mediante Certificado Ambiental N° 034-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup> de fecha 03 de octubre de 2006, la Dirección Nacional de Asuntos Ambientales de Pesquería (**DIGAAP**) del Ministerio de la Producción (**Produce**), otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) presentado por Agromar del Pacífico S.A. para desarrollar el cultivo de concha de abanico a mayor escala (*argopecten purpuratus*) en un área de 109.30 hectáreas ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
3. Mediante Resolución Directoral N° 086-2012-PRODUCE/DGCHD del 20 de diciembre de 2012, se otorgó a Marnor, concesión para realizar la actividad de acuicultura a gran escala, mediante el cultivo del sistema suspendido del recurso hidrobiológico concha de abanico (*argopecten purpuratus*), en un área marina de 33,28 hectáreas, ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
4. Mediante Resolución Directoral N° 461-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>4</sup> del 19 de octubre de 2016, se adecuaron las concesiones otorgadas a Marnor, mediante las Resoluciones Directorales N° 087-2007-PRODUCE/DGA y 086-2012-PRODUCE/DGCHD para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso concha de abanico (*argopecten purpuratus*) en las áreas de mar contiguas de 109.30 y 33.28 hectáreas, respectivamente, ubicadas en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).
5. Mediante Resolución Directoral N° 052-2012-PRODUCE/DGCHD del 29 de noviembre de 2012, se otorgó Certificación Ambiental Aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Cultivo de Concha de Abanico *argopecten purpuratus* mediante el sistema suspendido", presentado por Marnor, a

---

<sup>1</sup> Páginas 226 a 229 del documento denominado "Act. IGA MARICULTURA DEL NORTE Mar 19", contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20514929271.

<sup>3</sup> Página 14 del archivo denominado "EIA 190.30HA", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Página 220 a 222 del archivo denominado "Act. IGA MARICULTURA DEL NORTE Mar 19", contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

desarrollarse en un área marina de 33,28 ha, ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

6. Del 04 al 05 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) al EIP de Marnor a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
7. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>5</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 116-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>6</sup> del 30 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
8. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 00257-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> del 26 de junio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado<sup>8</sup>.
9. El Informe Final de Instrucción N° 00416-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Marnor, el 06 de setiembre de 2019<sup>10</sup>, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>11</sup>.
10. El 30 de setiembre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup> (**Resolución Directoral**), por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Marnor, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Marnor cuenta con un	Artículos 13° y 29° del	Artículo 5° y Subcódigo 3.1 del

<sup>5</sup> Folios 08 a 17 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 01 a 06 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 27 a 30 del expediente. Dicha resolución fue notificada a Marnor el 01 de julio de 2019 (folio 32 del expediente).

<sup>8</sup> Marnor presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 2019-E01-073873 del 26 de julio de 2019 (folios 34 a 36 del expediente).

<sup>9</sup> Folios 99 a 106 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 108 del expediente.

<sup>11</sup> Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-092051, presentado el 26 de setiembre de 2019 (folios 109 y 110 del expediente), Marnor formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>12</sup> La referida resolución (folios 125 a 134 del expediente) fue notificada a Marnor el 09 de octubre de 2019 (folio 136 del expediente).



Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.	Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (RLSEIA) <sup>13</sup> .	Cuadro de Sanciones de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD <sup>14</sup> (RCD N° 006-2018-OEFA/CD)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00257-2019-OEFA/DFAI-SFAP  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

11. Asimismo, mediante el artículo 6° de la referida resolución directoral, la DFAI ordenó a Marnor el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

**Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	MARNOR cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.	Acreditar la aprobación de un Instrumento de gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de no almacenar combustible en tierra.	Un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de la resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto al compromiso de no almacenar combustibles en tierra.</li> </ul>
		De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá remover el almacén de combustible en tierra. Ello, a fin de evitar cambios en las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo o tener una baja del ecosistema marino, en casos de derrame.	Asimismo, de no contar con la autorización en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior mencionado	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la remoción del almacén de combustibles, el cual deberá contener medios probatorios tales como; guías o facturas de la disposición final de los residuos por medio de una EPS autorizada y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

12. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó al administrado con una multa ascendente a Seis y 54/100 Unidades Impositivas Tributarias (6.54 UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada.

13. El 30 de octubre de 1029, Marnor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, argumentando lo siguiente:

Vulneración del Principio de Verdad Material

- a) la DFAI equivocadamente sostiene que ésta es propietaria del almacén de combustible que se encuentra en el interior del Campamento de Nemo Corporation S.A.C. (**Nemo**). Sustentando la sanción impuesta en la posesión en tierra del referido campamento y en dos fotografías consignadas en la página 5 de la Resolución Directoral, sin probar que el referido almacén pertenezca a Marnor.
- b) Argumenta que, no posee concesión de tierra, por lo que no cuenta con un campamento propio para sus actividades; y que, tiene suscrito un acuerdo de colaboración empresarial con la empresa Nemo, por medio del cual ésta le cede sin exclusividad, sus instalaciones. En ese sentido, se advertiría que el OEFA no ha llegado a la verdad material.

Vulneración de los Principios de Presunción de Veracidad, Licitud y Legalidad



- c) Asimismo, Marnor alega que la administración se extralimita en sus funciones e interpreta la ley de manera extensiva, presumiendo la comisión de infracciones inexistentes y sin ningún sustento legal, contraviniendo los principios de legalidad y de licitud.
- d) Sostiene que, para el caso en específico, el OEFA debió cumplir con acreditar que la propiedad de las cisternas correspondía a Marnor, lo cual no se ha efectuado, en la medida que resulta imposible, lo mismo con el uso operacional del combustible, toda vez que las mismas no se encuentran dentro de su esfera de control. Lo cual es contrario a ley, pues la carga de la prueba le corresponde a la administración.
- e) La DFAI pretende sancionarla por hechos atípicos, no regulados en la ley, pues no existe norma que establezca una sanción al administrado porque el propietario del campamento que utiliza, en virtud de un convenio de colaboración empresarial, tenga un almacén de combustible.

Debida motivación y debido procedimiento

- f) La administración, pretende sustentar el único hecho imputado señalando que en el contrato no se estableció que el uso del depósito de combustible instalado en el campamento señalado sea de uso exclusivo de Nemo.

<sup>15</sup>

Folios 137 a 147 del expediente.

- 
- 
- g) En ese sentido, no queda claro si se le sanciona por la supuesta tenencia de un almacén de combustible no contemplado en el EIA, o por el uso del combustible de ese almacén; hecho que vulnera el derecho de defensa pues no queda claro si debe defenderse por la atribución de titularidad del almacén; por el uso del mismo; o por ambos.
- h) De acuerdo al razonamiento del OEFA, si se comparte el espacio en tierra con otra empresa y la otra posee cisternas, eso me convierte en infractor. Sin embargo, la resolución directoral impugnada no explica cómo es responsable de supuestos hallazgos que se encuentran fuera de los alcances de su concesión marítima.


#### Sobre la cláusula de uso exclusivo del combustible

- i) Respecto a la cláusula de uso exclusivo de combustible, Marnor señala que ello constituye un despropósito, pues afecta la libertad contractual, razón por la cual, la administración no le puede obligar a introducir una cláusula que establezca que el combustible es de uso exclusivo de Nemo, o peor aún, condicionar dicha cláusula a la imposición de una multa.
- j) Sin perjuicio de ello, se ha visto obligado a suscribir una adenda al contrato de colaboración, precisando que el almacén de combustible pertenece a Nemo, pues se encuentra dentro del campamento que le pertenece a este último.

#### Respecto del cálculo de la multa

- k) MARNOR señala que no existe beneficio ilícito pues el almacén de combustibles no es de su propiedad.
- l) La administración señala que se ahorran costos por no realizar estudios, no realizar planes de capacitación, entre otros, que se basan en el sólo dicho de la administración, aun cuando todas las afirmaciones deben ser acreditadas de forma fehaciente; pues de lo contrario, se estaría actuando de forma abusiva y desmedida en cuanto a su potestad sancionadora.

#### Sobre la actualización del EIA como medida correctiva

- 
- m) La actualización del EIA exigida como medida correctiva, constituye un imposible jurídico, ya que no es posible modificar su EIA, para incluir el almacén de combustibles propiedad de Nemo, en un campamento que no le pertenece. Asimismo, señala que resulta imposible la modificación de su EIA, por los espacios de concesión marítima, debido a que no posee espacio terrestre.
- n) Tal situación siempre ha sido de conocimiento de la administración, por lo que sólo se cumple con un trámite para generarle la expectativa de que

podrá subsanar la inexistente conducta infractora, por lo que la sanción impuesta constituye un evidente abuso de autoridad.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>17</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**


Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 
17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

---

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.


**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- 
- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>24</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>24</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>26</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**  
**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.

24. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.
25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.


<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>30</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).





través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2019 ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>33</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS


29. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son:
- i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - ii) Determinar si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.
  - iii) Determinar si la multa impuesta ha sido dictada con arreglo a la normatividad aplicable.

---

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.- Requisitos del recurso**  
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 1

#### Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

30. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, este Tribunal considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
31. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>34</sup>.
32. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°<sup>35</sup> del RLSEIA, es

<sup>34</sup>

#### LEY N° 28611.

##### Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.


17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>35</sup>

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.



responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

33. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>36</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
34. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
35. Tal como se ha mencionado a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

#### Sobre el compromiso ambiental asumido por el administrado

36. De manera previa a la aprobación del EIA del administrado, la Dirección Ambiental de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, formuló como observación, entre otras, que se considere la construcción de un dique de contención alrededor del tanque surtidor de petróleo para la contingencia de derrame de combustible, tal como se aprecia a continuación:


---

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>36</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.



### Observaciones Técnicas al EIA del Administrado<sup>37</sup>

- 5) En lo que se refiere en el ítem 2.9 Tipo de Energía (pag. 19) relacionado al empleo de combustible para las embarcaciones y vehículos, es necesario que en el ítem 6.3 Plan de Contingencia: En caso de derrame de combustible (pag. 63) considere la construcción de un dique de contención alrededor del tanque surtidor de petróleo para la contingencia de derramamiento de combustible, cuya capacidad del dique sea el 110% de la capacidad del tanque, e instalar en dicha área de manejo de combustible extintor de polvo químico seco para el caso de lucha contra incendios.

37. En respuesta a dicha observación, mediante escrito de Registro N° 00040250 del 28 de agosto de 2006<sup>38</sup>, el administrado comunicó que su campamento, no contemplaba el almacenamiento de combustible en tierra, tal como se aprecia a continuación:

### Levantamiento de Observaciones al EIA<sup>39</sup>

*capacidad del dique sea el 110% de la capacidad del tanque, e instalar en dicha área de manejo de combustible extintor de polvo químico seco para el caso de lucha contra incendios.*

#### Respuesta

El proyecto no contempla el almacenamiento de combustible en tierra, ya que dicho abastecimiento será con frecuencia semanal y será realizado por personal capacitado, quienes provistos de bidones<sup>4</sup>, se trasladarán y se proveerán de combustible en la caleta Puerto Rico, y realizarán directamente el trasvase a las embarcaciones marinas y vehículos.

Por otro lado, dentro del Plan de Contingencia entre los equipos y materiales con los que se contará (ítem d y e Pag. 64) se contará con extintores portátiles de polvo químico seco para el caso de lucha contra incendios.

38. Así, como se puede apreciar, el EIA del administrado no contemplaba la presencia de almacén de combustible alguno en su campamento terrestre, pues el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones se realizaría de manera semanal en la Caleta Puerto Rico, y a través de bidones y por personal capacitado.

<sup>37</sup> Página 43 del archivo denominado "EIA 190.30.HA", contenido en el disco compacto que obra a folio 07 del expediente.

<sup>38</sup> Página 19 del archivo denominado "EIA 190.30.HA", contenido en el disco compacto que obra a folio 07 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 20 del expediente.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2019

39. En el presente caso de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató que durante la Supervisión Regular 2019, el campamento del administrado contaba con un grifo con dos cisternas de 200 galones cada uno:

**Acta de Supervisión<sup>40</sup>**

cuanto al uso de sus embarcaciones. Al revisar el contrato, el plazo de duración es hasta el 05 de enero de 2019, pudiendo ser renovado por el mismo periodo de tiempo, si ambas partes están de acuerdo, actualmente no se tiene la renovación. El campamento tiene las siguientes infraestructuras complementarias (algunas instalaciones de material prefabricado y otras de concreto):

- 01 comedor
- Dormitorios
- Oficina central
- Servicios higiénicos
- Almacén de vibres
- Almacén de ferretos
- Un grifo que incluye dos cisternas de 200 galones c/u para almacenar combustible diésel y gasolina respectivamente.
- Un tópico
- Zona de entretenimiento
- Taller de mecánica
- Un pozo séptico, con pozo de percolación
- Un pozo séptico para un baño independiente
- Área de limpieza, lavado y mantenimiento de material de cultivo (sistemas de cultivo suspendido)
- Dos pozos de agua anillados, para el lavado del material de cultivo (3.5 y 6 metros de profundidad)
- Un pozo de agua para uso de duchas del personal (6 m de profundidad)

**Acta de Supervisión<sup>41</sup>**

**Implementación de Plan de contingencia derrames de combustibles, aceite etc.  
Almacenamiento de combustible en el campamento**

En el campamento de NEMO se tiene un ambiente de almacenamiento de combustible referido a un grifo que incluye dos cisternas de 200 galones c/u para almacenar combustible diésel y gasolina respectivamente.

La infraestructura se encuentra techada, paredes de material noble, piso de cemento pulido, exclusiva para almacenamiento de combustibles (petróleo y gasolina), se tiene cilindros de 55 galones c/u aproximadamente, así como bidones independientes para las embarcaciones; estos bidones son despachados con un precinto de seguridad, de manera que, no haya manipulación del combustible ni en tierra ni en agua. El área también incluye una poza donde se acondicionan los cilindros llenos de combustible que cuenta con un dique de contención para evitar posibles derrames. Como acción de contrarrestar posibles derrames de combustible en el mar, se verificó la disposición de esponjas adsorbentes y mangas flotantes para evitar dispersión del combustible en el agua.

**Abastecimiento de combustible a embarcaciones**

Las embarcaciones son abastecidas de combustible por medio de bidones independientes que son acoplados como tanque de combustible por embarcación. Todo el despacho del combustible se realiza en el grifo antes mencionado.

<sup>40</sup> Folio 10 del expediente.

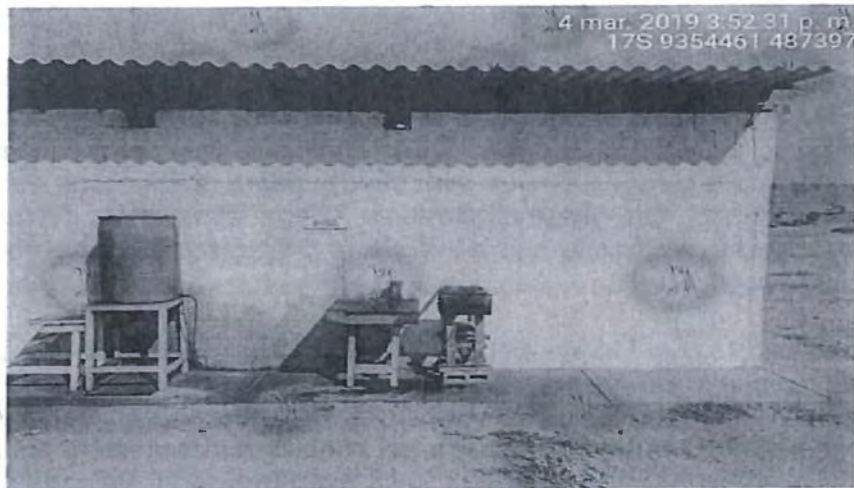
<sup>41</sup> Folio 14 del expediente (reverso).

40. Dicho hallazgo, se acredita a través de las siguientes tomas fotográficas, realizadas durante la Supervisión Regular 2019, en las que se aprecia la presencia de un almacén de gasolina y petróleo; y un cilindro de combustible para su grupo generador, respectivamente:

**Informe de Supervisión<sup>42</sup>**



**Almacén de combustible (Gasolina y petróleo)**



**Cilindro donde se almacena combustible para el grupo generador**

<sup>42</sup> Folios 4 (reverso) y 5 del expediente.

41. Posteriormente, a través del Informe de Supervisión, la DS concluyó que el administrado cuenta con un almacén de combustible en su campamento terrestre, tal como se aprecia a continuación:

Conclusiones del Informe de Supervisión<sup>43</sup>

<p>MARICULTURA DEL NORTE, cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha</p>	<p>Absolución a la observación N° 5 del EIA, aprobado mediante Certificación Ambiental N° 034-2006-PRODUCE/DIGAAP.</p>	<p>No</p>	<p>PAS</p>	<p>Medida Correctiva</p>
--	--	-----------	------------	--------------------------

42. Sobre la base de dicho hallazgo, la DFAI imputó y determinó la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

*Sobre el caso en concreto*

Respecto a la presunta vulneración del Principio de Verdad Material

43. Tal como se ha señalado en los considerandos 36 a 38 de la presente resolución, el administrado no previó en su instrumento de gestión ambiental (EIA), la instalación de un almacén de hidrocarburos en su campamento terrestre, pues el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones, lo realizaría en la Caleta Puerto Rico.
44. No obstante, del 04 al 05 de marzo de 2019, la DS visitó el campamento en tierra de Marnor, a fin de supervisar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las obligaciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico, detectando la presencia de un **almacén de combustibles con dos cisternas de 200 galones** c/u aproximadamente, para almacenar diésel y gasolina, respectivamente; hecho que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
45. En relación a ello, Marnor alega que, la DFAI equivocadamente sostiene que ésta es propietaria del almacén de combustible que se encuentra en el interior del Campamento de Nemo Corporation S.A.C. (**Nemo**). Sustentando la sanción impuesta en la posesión en tierra del referido campamento y en dos fotografías consignadas en la página 5 de la Resolución Directoral, sin probar que el referido almacén le pertenezca.
46. Argumenta que, no posee concesión de tierra, por lo que no cuenta con un campamento propio para sus actividades; y que, tiene suscrito un acuerdo de

<sup>43</sup> Folio 6 del expediente.

colaboración empresarial con la empresa Nemo, por medio del cual ésta le cede sin exclusividad, sus instalaciones. En ese sentido, se advertiría que el OEFA no ha llegado a la verdad material.

47. Al respecto, corresponde señalar que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece el principio de verdad material, en virtud del cual, en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>44</sup>.
48. Ahora bien, en primer lugar, cabe precisar que en efecto, de la lectura de la Resolución Directoral N° 461-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de octubre de 2016, se aprecia que Produce otorgó en concesión al administrado, dos áreas marinas de 109.30 y 33.28 hectáreas, respectivamente, para desarrollar la actividad de acuicultura a través del recurso hidrobiológico concha de abanico (*argopecten purpuratus*) ubicadas en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; sin incluir concesión de área terrestre alguna.
49. No obstante, a través de su EIA, el administrado señaló que su actividad requería como infraestructura terrestre, complementaria a la infraestructura con la que desarrollaría su actividad principal, un campamento para realizar labores de apoyo directo, tal como se aprecia a continuación:

**EIA del administrado – Infraestructura Complementaria**

**b) Complementaria:**

El proyecto requiere para su operatividad de instalaciones en tierra (campamento) destinadas a las labores de apoyo directo.

Estas instalaciones serán de material prefabricado y serán levantadas frente a la concesión - en Bahía Nonura- y abarcará un área total de 280 m<sup>2</sup>.

50. Instalación que, tal como se ha señalado *supra*, no debía contar con un almacén de hidrocarburos, pues el aprovisionamiento de combustible se realizaría en la Caleta Puerto Rico.

<sup>44</sup>


**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**


1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



- 
51. Cabe precisar que, si bien el administrado no cuenta con una concesión en tierra para realizar sus actividades y/o instalar su campamento, comunicó al Produce que contaría con un campamento terrestre (infraestructura complementaria); asumiendo como compromiso a través de su EIA, que éste no contaría con un almacén de combustible.
  52. En ese sentido, habiendo el administrado asumido dicho compromiso, este le resultaba plenamente exigible, en aplicación de las normas analizadas en los considerandos 30 a 35 de la presente resolución; por lo que, a juicio de este Tribunal, el hecho de que no posea una concesión en tierra o un campamento propio, no lo puede eximir del cumplimiento de las obligaciones ambientales bajo su cargo.
  53. Una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa pueda evadir el cumplimiento de sus compromisos ambientales, relacionando dicho cumplimiento a la titularidad de una concesión terrestre o de determinado terreno donde instalar su infraestructura complementaria.
  54. Ahora bien, de la lectura de la cláusula 1.2 del contrato privado denominado "Contrato de Colaboración Empresarial"<sup>45</sup>, suscrito el 05 de enero de 2009<sup>46</sup>, se aprecia que si bien Nemo, en su calidad de concesionario de un terreno de 2 hectáreas ubicado en la ensenada Nunura, construyó un campamento sobre él, en el citado documento no se precisa los componentes que formaría parte del acuerdo; razón por la cual, el citado contrato, no resultaría ser un medio probatorio idóneo para determinar que Marnor no cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades, y que el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones, lo realice exclusivamente en la Caleta Puerto Rico.
  55. Cabe precisar que, además de que el contrato de colaboración empresarial no acredita el uso exclusivo por parte de Nemo de dicho almacén, los supervisores verificaron *in situ* que las embarcaciones se abastecían de combustible a través de él, tal como se aprecia del Acta de Supervisión.
  56. Así, en relación a las fotografías consignadas en la Resolución Directoral, cabe precisar que éstas no buscan probar la titularidad del almacén. No obstante, a través de las mismas se evidencia que el administrado cuenta con un almacén para el desarrollo de sus actividades, independientemente de la titularidad del mismo. Ello se desprende del acta de supervisión, suscrita por el Gerente General de Marnor, en la cual se señala que:

Las embarcaciones son abastecidas de combustible por medio de bidones independientes que son acoplados como tanque de combustible por embarcación. Todo el despacho del combustible se realizar en el grifo mencionado.  
(Subrayado agregado)



<sup>45</sup> Folios 38 a 41 del expediente.

<sup>46</sup> Contrato renovado por diez años adicionales, desde el 01 de enero de 2019, al 01 de enero de 2029; mediante adenda suscrita el 25 de octubre de 2019, presentada a través de su recurso de apelación.

57. Conforme se advierte, resulta un hecho cierto que Marnor cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades, y que el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones, no se realiza exclusivamente en la Caleta Puerto Rico<sup>47</sup>.

58. Sobre el particular, corresponde considerar que conforme a lo manifestado por Marnor, mediante el documento denominado "Primera Adenda al Contrato de Colaboración Empresarial de fecha 01/01/2019 (Periodo 2019-2029)" suscrito por Marnor y Nemo, el administrado buscó delimitar la propiedad del almacén y el uso del mismo:

en aras del convenio de colaboración empresarial, y en caso MARNOR lo solicite expresamente, NEMO abastecerá de combustible a MARNOR para que esta última pueda desarrollar sus actividades acuícolas.

MARNOR queda obligada a implementar las medidas de seguridad en el uso del combustible, a aplicar su plan de contingencias en caso necesario y a la prevención y protección del medio ambiente en el desarrollo de sus actividades. (Resaltado agregado)

59. Así, se evidencia que Marnor, de forma compartida, cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades, a través del cual aprovisiona de combustible a sus embarcaciones.

60. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, Marnor únicamente podrá eximirse de la responsabilidad administrativa si logra acreditar de manera idónea, que los hechos verificados en el acta de supervisión, no son exactos.

61. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 244° del TULO de la LPAG<sup>48</sup>, se establece que la información contenida en las actas de supervisión constituye medio probatorio que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

62. En relación con el valor probatorio de las actas Morón Urbina<sup>49</sup> precisa lo siguiente:

El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas

<sup>47</sup> Sobre ello, de manera referencial, cabe señalar que, del 04 al 09 de mayo de 2018, se realizó una acción de supervisión en el campamento de Marnor evidenciándose que, las instalaciones en tierra (campamento) oficina, lavadero, almacenes, entre otros, están bajo la administración de NEMO y son usados en conjunto por el personal de Marnor.


Asimismo, respecto al hallazgo del almacén de combustible, se evidenció que el Gerente General de Marnor, alcanzó el plan de prevención y respuesta ante derrames de productos químicos e hidrocarburos.

<sup>48</sup> TULO de la LPAG


Artículo 244°.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

<sup>49</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II p. 340 y 341.



acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.

- 
63. A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, elaborada con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye medio probatorio de los hechos que en el se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
  64. En atención a ello, el Acta de Supervisión resulta un medio probatorio idóneo para evaluar la responsabilidad del administrado, y constituye un documento público al haber sido elaborado por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.1 artículo 52° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.
  65. Es así que dado que en el Acta se consignó que las embarcaciones de Marnor se abastecían de combustible del almacén detectado en su campamento, se presume que lo allí consignado constituye prueba válida y suficiente de las acciones efectuadas en la Supervisión Regular 2019, salvo que se demuestre lo contrario.
  66. Aunado a ello, en este caso se advierte que se han presentado diversos elementos probatorios y hechos que requieren ser revisados conjuntamente a fin de analizar la presunta configuración de la infracción imputada y la atribución de responsabilidad administrativa a Marnor.
  67. A mayor abundamiento, debe considerarse que en el artículo 177° del TUO de la LPAG se establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios<sup>51</sup>.

<sup>50</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**


52.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.



<sup>51</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 177°.- Medios de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
  2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
  3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
  4. Consultar documentos y actas.
  5. Practicar inspecciones oculares.
- 

- 
- 
68. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>52</sup> ha señalado que en la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar. El citado autor reconoce que ello incluye desde declaraciones de los administrados hasta las pruebas indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de los hechos acreditados), entre otras.
69. En el mismo sentido, en el artículo 276° del Código Procesal Civil se establece que el juez puede adquirir certeza sobre un hecho desconocido relacionado con la controversia si un acto, circunstancia o signo se encuentra suficientemente acreditado<sup>53</sup>. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal se acepta, que un determinado hecho pueda ser inferido a partir de ciertos indicios, siempre y cuando se cumpla con los elementos previstos en el referido numeral<sup>54</sup>.
70. El razonamiento por indicios es un medio válido para determinar si la imputación se encuentra o no probada. Lo importante no es si la prueba utilizada es directa o indirecta, sino si los elementos probatorios se encuentran debidamente acreditados y el nexo lógico es lo suficientemente coherente y sólido para garantizar que, a partir de los indicios, se puede deducir la imputación. Tal como ha señalado Pablo Talavera, lo que se debe garantizar es que la prueba por indicios sea pasible de un control de racionalidad de su vinculación y solidez para inferir el hecho objeto de discusión en el proceso<sup>55</sup>.
71. Sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal ha validado en reiterados pronunciamientos la prueba indiciaria<sup>56</sup>, siendo que corresponde señalar que, de


---

<sup>52</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 28.

<sup>53</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**Artículo 276°.- Indicio**  
El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.


<sup>54</sup> **CÓDIGO PROCESAL PENAL**  
**Artículo 158°.- Valoración (...)**  
3. La prueba por indicios requiere:  
a) Que el indicio esté probado;  
b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;  
c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

<sup>55</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba. En: El Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 137. Citado por: MINJUS (ed.). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Lima: MINJUS, 2017. p. 39. En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf> (revisión: 22 de marzo de 2019).




A nivel jurisprudencial, mediante Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre de 2006, las salas penales de la Corte Suprema también establecieron, implícitamente, en el considerando cuarto del R. N. N° 1912 – 2005 PIURA, que una condena penal se puede sustentar en un razonamiento por indicios. En esta decisión se establecieron como precedentes de observancia obligatoria los criterios que se deben tener en cuenta al momento de utilizar el razonamiento por indicios para condenar a alguien.

<sup>56</sup> Ver Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SEPIM del 28 de febrero de 2018, Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-



acuerdo con el artículo 191° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768<sup>57</sup>, la actividad probatoria regulada en nuestro ordenamiento jurídico permite la actuación de medios de prueba (pruebas instrumentales, periciales y de inspección que tengan pertinencia con la cuestión que se discute), así como de sus sucedáneos, estableciendo además que ambos son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones<sup>58</sup>.

- 
72. En ese sentido, siendo que el Acta de Supervisión ha dejado constancia de que las embarcaciones se abastecen de combustible del almacén detectado; y que no existe prueba suficiente de que Nemo sea el usuario exclusivo del mismo, a juicio de este Tribunal, se puede inferir válidamente que Marnor cuenta con un almacén de combustible.

Respecto a la presunta vulneración de los Principios de Presunción de Veracidad, Licitud y Legalidad

73. Marnor alega que la administración se extralimita en sus funciones e interpreta la ley de manera extensiva, presumiendo la comisión de infracciones inexistentes y sin ningún sustento legal, contraviniendo los principios de legalidad y de licitud.
74. Sostiene que, para el caso en específico, el OEFA debió cumplir con acreditar que la propiedad de las cisternas correspondía a Marnor, lo cual no se ha efectuado, en la medida que resulta imposible, lo mismo con el uso operacional del combustible, toda vez que el mismo no se encuentra dentro de su esfera de control. Lo cual es contrario a ley, pues la carga de la prueba le corresponde a la administración.
75. Asimismo, argumenta que la DFAI pretende sancionarla por hechos atípicos, no regulados en la ley, pues no existe norma que establezca una sanción al administrado porque el propietario del campamento que utiliza, en virtud de un convenio de colaboración empresarial, tenga un almacén de combustible.

---

SEPIM del 11 de enero de 2017, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, Resolución N° 055-2015-OEFA/TFA-SEM del 25 de agosto de 2015, Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero de 2015, entre otros.

<sup>57</sup> Aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a lo señalado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.


<sup>58</sup> **Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.  
**Idoneidad de los medios de prueba.-**  
**Artículo 191°.-** Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188.  
Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 768.**

**Finalidad.-**

**Artículo 188°.-** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.



- 
76. Al respecto, corresponde tener en consideración que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
77. Asimismo, en virtud del Principio de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>59</sup> del TUO de la LPAG, se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones. Por consiguiente, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.
78. Del mismo modo, el principio de legalidad previsto en el inciso 1.1<sup>60</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>61</sup>.
79. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>62</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

80. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida

---

<sup>59</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)


9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>60</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



<sup>61</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>62</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

81. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248<sup>63</sup> del referido dispositivo legal, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
82. Así, en atención a los alegatos del administrado correspondería verificar, si en atención al Principio de Legalidad, en el presente caso, se ha tutelado el debido procedimiento, en específico, si no se ha vulnerado los principios de presunción de veracidad y licitud.
83. No obstante, lo señalado, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento<sup>64</sup>. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción<sup>65</sup>, el cual se rige por principios especiales. Los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo<sup>66</sup>.

<sup>63</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.


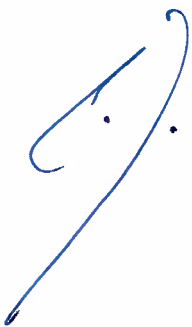
<sup>64</sup> Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.  
Consulta: 04 de febrero de 2020.  
<<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>>

<sup>65</sup> Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

“A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección.”

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

<sup>66</sup> Contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- 
- 
84. Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo desarrollado previamente en aplicación del principio de verdad material, la administración verificó a través de la Supervisión Regular 2019, que el campamento de Marnor contaba con un almacén, a través del cual las embarcaciones se abastecían de combustible para el desarrollo de sus actividades de acuicultura.
85. Siendo ello así, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, Marnor únicamente podrá eximirse de la responsabilidad administrativa si logra acreditar de manera idónea, que los hechos verificados en el acta de supervisión, no son exactos.
86. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa<sup>67</sup>, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, tal como la detección de un almacén en su campamento terrestre y el abastecimiento de combustible por parte de las embarcaciones, que desvirtúan de esta manera la referida presunción.
87. En ese sentido, en el presente caso, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en base a los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular 2019, se desvirtuó la presunción de veracidad y licitud, por lo que correspondía al administrado, realizar las acciones correspondientes para acreditar que no había incurrido en el incumplimiento imputado; cosa que a juicio de este Tribunal no ha sucedido.
88. Por lo señalado, este Tribunal considera que el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral, no ha vulnerado el principio de legalidad, encontrándose acorde con las normas generales del procedimiento administrativo, establecidas en el TUO de la LPAG.


Respecto a la presunta vulneración a la debida motivación y el debido procedimiento

89. Marnor señala que la administración, pretende sustentar el único hecho imputado señalando que en el contrato no se estableció que el uso del depósito de combustible instalado en el campamento señalado sea de uso exclusivo de Nemo.
90. En ese sentido, no queda claro si se le sanciona por la supuesta tenencia de un almacén de combustible no contemplado en el EIA, o por el uso del combustible de ese almacén; hecho que vulnera el derecho de defensa pues no queda claro si debe defenderse por la atribución de titularidad del almacén; por el uso del mismo; o por ambos.
91. El administrado señala que, de acuerdo al razonamiento del OEFA, si comparto el espacio en tierra con otra empresa y la otra posee cisternas, eso me convierte en



<sup>67</sup> Tal como lo ha señalado esta Sala a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.





infractor. Sin embargo, la resolución directoral impugnada no explica cómo es responsable de supuestos hallazgos que se encuentran fuera de los alcances de su concesión marítima.

92. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable
93. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, previsto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
94. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° de la citada norma, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
95. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:
- La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>68</sup>.
96. Ahora bien, de la lectura de la imputación de cargos realizada por la SFAP, se aprecia que esta se encuentra referida al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, debido a que Marnor cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades, esto es, para el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones.
97. Sobre ello, cabe precisar que, de la lectura del considerando 24 de la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI, se aprecia que la DFAI sustenta la sanción

---

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.



impuesta, en la verificación de que el administrado almacenaba tanques de combustible en su campamento terrestre, por lo que incumplía con el compromiso asumido en su EIA, tal como se aprecia a continuación:

**Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI**

24. En ese contexto, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, la Dirección de Supervisión constató que el administrado almacenaba tanques de combustible en tierra tales como petróleo y gasolina para las labores desarrolladas en la concesión de 109.30 ha., incumpliendo el compromiso asumido en su EIA; no obstante el administrado afirma que el almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión 109.3 ha., le pertenece a la empresa NEMO CORPORATION S.A.C., con quien habría suscrito un contrato de colaboración empresarial

98. Así entonces, en concordancia con lo señalado *ut supra*, la DFAI sustentó la presente imputación, en la verificación de que Marnor realizaba el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones, en el almacén de combustible.
99. En ese sentido, queda claro que no se pretende sancionar a Marnor por ser el titular o no del campamento, sino por el hecho de que realizaba el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones, en el almacén de combustible del campamento, independientemente de la figura contractual bajo la cual lo realice.
100. Ahora bien, cabe precisar que la DFAI no pretende sustentar la sanción en la no existencia de una cláusula de exclusividad, sino que hace mención a la referida cláusula, como parte del análisis del contrato de colaboración empresarial presentado por Marnor, a efectos de garantizar el derecho de defensa del administrado; señalando que de éste se desprendía que: i) Nemo y Marnor habían suscrito un contrato, en virtud del cual, ii) aquel le cedía a este el uso de sus instalaciones construidas sobre un área de dos hectáreas, iii) así como el uso compartido de sus equipos suspendidos, iv) **pero no el uso exclusivo del combustible por parte de Nemo, por lo que lo señalado por el administrado, no lo eximía de responsabilidad**, tal como se aprecia a continuación:

### Resolución Directoral N° 1535-2019-OEFA/DFAI

20. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - si bien de los documentos anexos al escrito de descargo, se desprende que el administrado y la empresa NEMO CORPORATION S.A.C., suscribieron un contrato de colaboración empresarial en el que se permite al administrado para el desarrollo de sus actividades, el uso de dos hectáreas de terreno ubicado en las instalaciones de la concesión en la zona de Shode de propiedad comunal, sobre el cual la empresa NEMO CORPORATION S.A.C., construyó un campamento, así como el uso compartido de sus equipos suspendidos; en dicho contrato no se estableció que el uso del depósito de combustible instalado en el campamento señalado sea de uso exclusivo de la empresa NEMO CORPORATION S.A.C.

26. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no lo exime de su responsabilidad; mas aun, cuando de acuerdo a lo dispuesto en el Principio de Causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 248° del T.U.O de la LPAG<sup>19</sup>, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en el presente caso, en quien incumplió su compromiso ambiental al almacenar tanques de combustible en tierra, tales como petróleo y gasolina para las labores desarrolladas en la concesión de 109.30 ha., hecho constatado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018.


101. En consecuencia, no resulta cierta la afirmación del administrado respecto de que no queda claro de que hecho debe defenderse, por lo que este Tribunal no advierte vulneración alguna a su derecho de defensa.

#### Respecto de la cláusula de uso exclusivo del combustible

102. Respecto a la cláusula de uso exclusivo de combustible, el administrado señala que ello constituye un despropósito, pues afecta la libertad contractual, razón por la cual, la administración no le puede obligar a introducir una cláusula que establezca que el combustible es de uso exclusivo de Nemo, o peor aún, condicionar dicha cláusula a la imposición de una multa sumamente alta.

103. Sin perjuicio de ello, el administrado señala que se ha visto obligado a suscribir una adenda al contrato de colaboración, precisando que el almacén de combustible pertenece a Nemo, pues se encuentra dentro del campamento que le pertenece a este último.

104. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de los actuados, no se aprecia en ningún extremo que la administración haya exigido al administrado la inclusión de dicha cláusula, ni mucho menos condicionado ello para la imposición de una multa.

- 
105. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de manera voluntaria el administrado ha presentado a través de su recurso de apelación, el documento denominado "Primer Adenda al Contrato de Colaboración Empresarial de fecha 01/01/2019 (período 2019-2029)", en virtud del cual señala que es Nemo la responsable del manejo y administración del combustible.
106. No obstante, en dicho documento se consigna también que a solicitud expresa de Marnor, Nemo le abastecerá de combustible, estableciendo de ese modo, el potencial uso del almacén por parte de Marnor, hecho que no se encontraría previsto dentro de su instrumento de gestión ambiental.
107. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, a efectos de cumplir con su compromiso, Marnor podría realizar las gestiones necesarias para la modificación de su EIA respecto del almacén de hidrocarburos en su campamento terrestre o evidenciar que dicha infraestructura es de uso exclusivo y de responsabilidad de Nemo.
108. Por tales consideraciones, este Tribunal considera que se debe confirmar la determinación de responsabilidad del administrado realizada a través de la Resolución Directoral N° 1535-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019.

**VI.2. Determinar si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora**

109. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>69</sup>.
110. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.


<sup>69</sup>


**Ley 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- 
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
  - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

- 
111. A través del numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>70</sup> se establece que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
112. Así, adoptar una decisión razonable, como sucede con la imposición de una medida correctiva, implica que se tome en cuenta la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso y no sólo una contemplación en abstracto de los mismos<sup>71</sup>.
113. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>72</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental; considerando además el principio de razonabilidad, y tomando en cuenta la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, no sólo de manera abstracta.
114. En ese sentido, se debe tener en cuenta que en el presente caso, el derrame de hidrocarburos (petróleo o gasolina), podría generar un impacto negativo en los componentes suelo y cuerpo marino.
115. En el componente suelo, pues su mezcla con los componentes derivados del petróleo y el aceite residual, afectaría sus propiedades físicas, químicas y biológicas (textura, plasticidad, permeabilidad, humedad, conductividad eléctrica, contenido de humedad, biomasa microbiana, temperatura, etc.); mientras que respecto del cuerpo marino, se formarían películas aceitosas en su capa superficial, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que acarrearía una baja de los ecosistemas acuáticos, y una alteración negativa en la flora y fauna.

<sup>70</sup>

**Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**


22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

<sup>71</sup>

Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC.

<sup>72</sup>

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.



Sobre la aprobación de un instrumento de gestión ambiental

116. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva en el extremo referido a acreditar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental por parte de Produce, que modifique o actualice su compromiso ambiental respecto de no almacenar combustibles en tierra.
117. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que el administrado se encontraba a la espera del pronunciamiento final del Produce respecto de la solicitud de actualización de su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, presentado mediante escrito de Registro N° 00023903-2019 del 05 de marzo de 2019<sup>73</sup>.
118. Sin embargo, cabe precisar que, si bien Marnor tiene pendiente de aprobación la solicitud de actualización de su EIA, la fecha de aprobación de la misma no se encuentra en su esfera de control, sino en la de Produce, entidad certificadora en materia pesquero ambiental.
119. Siendo ello así, a criterio de esta Sala, exigir a Marnor como medida correctiva, acreditar la aprobación del instrumento de gestión ambiental que modifique o actualice su compromiso ambiental de no almacenar combustibles en tierra, dentro de un determinado plazo, no resulta viable. Por lo que, corresponde variar la medida correctiva, precisando que el administrado deberá acreditar la realización de las gestiones necesarias para actualizar o modificar su EIA, de acuerdo al siguiente cuadro:

<sup>73</sup> De la "Consulta de Trámite - Produce", se aprecia que el estado de dicha solicitud, es el siguiente:

Resultado de la Consulta de Expediente

Detalles de la Consulta

N° Registro: 00023903-2019  
 Acción Social: MARNOR LUJA DEL NORTE S.A.S.  
 Fecha de Registro: 05/03/2019 16:11  
 Mostrar: 10 registros

Caso Documental	Documento Interio	Fecha de Registro	Acción	Dependencia Origen	Dependencia Destino
sin documento	sin documento	05/03/2019 16:11	Consulta por expediente correspondiente	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASPECTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUICULTURAS
ETIQUETA	00023903-2019 PRODUCE/DI/AMPA	05/03/2019 16:11	OPINACIÓN TÉCNICA AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES	DIRECCIÓN GENERAL DE ASPECTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUICULTURAS	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
sin documento	00023903-2019 PRODUCE/DI/AMPA	05/03/2019 16:11	Dictamen de aprobación de requisitos al levantamiento de observaciones	DIRECCIÓN GENERAL DE ASPECTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUICULTURAS	DIRECCIÓN GENERAL DE ASPECTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUICULTURAS

(revisión: 06 de febrero de 2020).

**Cuadro N° 3 – Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Marnor cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA	Realizar las acciones necesarias a efectos de adecuar su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo coordinado con la Autoridad Certificadora, respecto del compromiso de no almacenar combustibles en su campamento terrestre.	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que ordene la medida correctiva.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Marnor deberá remitir a la DFAL; el cargo de los documentos presentados ante el certificador, que acrediten la realización de gestiones para la adecuación de su EIA.</li> <li>▪ Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, Marnor deberá remitir a la DFAL, la siguiente documentación, según corresponda:               <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El pronunciamiento que apruebe la adecuación solicitada;</li> <li>o,</li> <li>ii) El pronunciamiento que ponga fin al procedimiento.</li> </ul> </li> </ul>

**Sobre la remoción del almacén de combustible en tierra**

120. La medida correctiva establece en uno de sus extremos, que, de no obtener la certificación ambiental en el plazo requerido, Marnor deberá remover el almacén de combustible en tierra, a fin de evitar cambios en las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo o tener una baja del ecosistema marino, en casos de derrame.
121. No obstante, tal como se dejó constancia a través del Acta de Supervisión, y del contrato de colaboración empresarial presentado a través de sus descargos, Marnor utiliza como campamento en tierra, el cual es de propiedad de Nemo.
122. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de este Tribunal, teniendo en cuenta que dicha infraestructura no le pertenece a Marnor, no resulta viable exigirle la remoción de la misma; por lo que corresponde revocar la medida correctiva en este extremo.

123. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo, no exime a Marnor de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

### VI.3. Determinar si las multas impuestas han sido dictadas con arreglo a la normatividad aplicable

124. El administrado señala que no existe beneficio ilícito pues el almacén de combustibles no es de su propiedad. Y que, la administración señala que se ahorran costos por no realizar estudios, no realizar planes de capacitación, entre otros, que se basan en el sólo dicho de la administración, aun cuando todas las afirmaciones deben ser acreditadas de forma fehaciente; pues de lo contrario, se estaría actuando de forma abusiva y desmedida en cuanto a su potestad sancionadora.

125. Al respecto, cabe señalar que tal como se ha manifestado, que aun cuando el almacén no sea de su propiedad, se encuentra instalado en su campamento, habiéndose verificado durante la Supervisión Regular 2019, que las embarcaciones se abastecen de combustible de éste.

126. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, se debe señalar que el hecho de no cumplir con dicho compromiso, sí genera un beneficio, derivado de la no asunción de los costos necesarios, tales como, los que se detallará a continuación.

#### Sobre el cálculo de la multa

127. Respecto a la multa calculada, y de la revisión de la Resolución N° 1535-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1193-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left( \frac{2.02}{0.5} \right) * 162 \%$$

128. En relación al beneficio ilícito, para el cálculo del costo evitado del ítem "Remuneraciones", se tomó como mes de cotización el mes de junio de 2013, siendo el correcto, julio de 2013<sup>74</sup>.

129. Sin embargo, debido a que el estudio realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) para el sector industria<sup>75</sup> en el segundo trimestre

<sup>74</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos"  
<[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)>

<sup>75</sup> Dado que no se encuentran estudios de remuneraciones del sector pesquería, se ha tomado los datos de salarios del sector industria del informe del MTPE, el cual se encuentra en el siguiente enlace:



de 2015, es más reciente, corresponde aplicar este. Siendo ello así, en el presente caso se considerará la cotización aplicada correspondiente al mes de julio de 2015, procediéndose a corregir el factor de ajuste de inflación<sup>76</sup>.

130. Asimismo, se observó que en relación al componente Monitoreo (aire, suelo y ruido), se aplicó un factor de ajuste tomando como fecha de cotización el mes de julio de 2013, siendo la fecha correcta de cotización el mes de diciembre de 2013; procediéndose a corregir entonces también dicho factor<sup>77</sup>.
131. Adicionalmente, cabe precisar que el mismo problema se presenta para el componente "costo de capacitación per cápita" (capacitación), pues se aplica como fecha de cotización, el mes de enero de 2018, aun cuando la fecha correcta de cotización es el mes de abril de 2018. Por dicha razón, se procede a corregir también, dicho factor de ajuste.
132. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a un mil quinientos trece con 58/100 (1,513.58) dólares, lo que se traduce como un beneficio ilícito ascendente a **1.43 UIT**. El detalle se presenta en el siguiente cuadro:

#### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por contar con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 1,513.58</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	17
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+ COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	<b>US\$ 1,798.59</b>
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(g)</sup>	3.33
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(h)</sup>	S/. 5,993.48
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(i)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.43 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la de supervisión (marzo de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

<[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI\\_2015.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf)>

<sup>76</sup> Ver anexo 1.

<sup>77</sup> Ver anexo 1.

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es setiembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue agosto del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

133. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, el valor de la multa a imponerse es el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	162%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>4.63 UIT</b>

Elaboración: TFA

134. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **4.63 UIT**.
135. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de hasta 15000 UIT; ello conforme a lo señalado en el sub numeral 3.1 del numeral 3 del Cuadro Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CDD. En tal sentido, la multa calculada (**4.63 UIT**), se encuentra dentro del rango normativo establecido.
136. Así, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>78</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **4.63 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
137. De acuerdo a la información reportada por el administrado, respecto a los ingresos brutos percibidos en el año 2017<sup>79</sup>, la multa calculada (**4.63 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

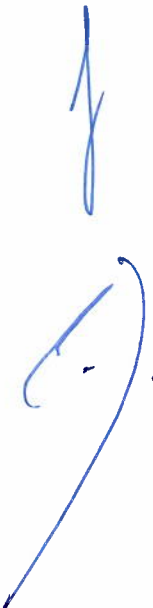
<sup>78</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>79</sup> Mediante escrito N° 2019-E01-073873 remitido el 26 de julio 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los



138. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Marnor, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución;

139. Asimismo, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019 en el extremo que impuso una sanción de 6.54 (Seis y 54/100) UIT, y en consecuencia, reformarla, estableciéndose que esta asciende a **4.63 UIT**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Maricultura del Norte S.A.C., por incurrir en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Maricultura del Norte S.A.C. con una multa ascendente a 6.54 (seis con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa, y, en consecuencia, corresponde **reformularla**, quedando fijada en un valor ascendente a 4.63 (cuatro con 63/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago

**TERCERO.** - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a Cuatro y 63/100 Unidades Impositivas Tributarias (4.63.UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.** - **VARIAR** la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, por parte de Produce, que modifique o actualice su compromiso ambiental de no almacenar combustibles en tierra, de acuerdo al Cuadro N° 3 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas.



---

conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

**QUINTO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2019, en el extremo que ordenó a Maricultura del Norte S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la remoción del almacén de combustible en tierra, por las consideraciones expuestas.

**SEXTO.**- Notificar la presente resolución a Maricultura del Norte S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## ANEXO N° 1

### Costo evitado: Elaboración de ITS

#### I. RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					S/. 98.75	US\$ 30.36
Profesional (COORDINACIÓN)	4	1	S/. 14.11	1.07	S/. 60.40	US\$ 18.57
Técnico (Componentes Bióticos)	4	1	S/. 8.96	1.07	S/. 38.35	US\$ 11.79

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

#### II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					S/. 105.69	US\$ 32.50
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

### III. SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					<b>S/. 150.99</b>	<b>US\$ 46.43</b>
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

### IV. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					<b>S/. 150.99</b>	<b>US\$ 46.43</b>
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

### V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					<b>S/. 150.99</b>	<b>US\$ 46.43</b>
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

### VI. PLAN DE CONTINGENCIAS

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					<b>S/. 105.69</b>	<b>US\$ 32.50</b>
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

### VII. PLAN DE ABANDONO

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					<b>S/. 105.69</b>	<b>US\$ 32.50</b>
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

### MONITOREO (ANÁLISIS DE LABORATORIO)

Descripción	Fecha de costeo	Valor a fecha de costeo (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Aire	Dic-13	S/. 758.80	1.14	S/. 863.13	US\$ 265.39
Suelo	Dic-13	S/. 364.00	1.14	S/. 414.05	US\$ 127.31
Ruido	Dic-13	S/. 182.00	1.14	S/. 207.02	US\$ 63.66
<b>Total</b>		<b>S/. 1,304.80</b>		<b>S/. 1,484.20</b>	<b>US\$ 456.36</b>

(a) El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)

Elaboración: –Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA



**RESUMEN: COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO**

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>				<b>S/. 868.80</b>		<b>US\$ 267.14</b>
Resumen ejecutivo y datos generales			S/. 98.75		US\$ 30.36	
Descripción del proyecto			S/. 105.69		US\$ 32.50	
Selección del área y características del entorno			S/. 150.99		US\$ 46.43	
Identificación y evaluación de los impactos			S/. 150.99		US\$ 46.43	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/. 150.99		US\$ 46.43	
Plan de contingencias			S/. 105.69		US\$ 32.50	
Plan de cierre			S/. 105.69		US\$ 32.50	
<b>Costos de Laboratorio</b>				<b>S/. 1,484.20</b>		<b>US\$ 456.36</b>
<b>Otros costos directos</b>	15%	A		<b>S/. 130.32</b>		<b>US\$ 40.07</b>
<b>Costos administrativos</b>	15%	A		<b>S/. 130.32</b>		<b>US\$ 40.07</b>
<b>Utilidad</b>	15%	A+C		<b>S/. 149.87</b>		<b>US\$ 46.08</b>
<b>IGV</b>	18%	A+B+C+D		<b>S/. 497.43</b>		<b>US\$ 152.95</b>
<b>TOTAL (US\$)</b>				<b>S/. 3,260.94</b>		<b>US\$ 1,002.67</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

**Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>**

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) <sup>2/</sup>					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10% <sup>4/</sup>					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% <sup>4/</sup>					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% <sup>5/</sup>					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Total</b>					<b>S/ 16,599.70</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>COSTO TOTAL (1 persona)</b>					<b>S/ 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

**Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita**

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	2	S/ 829.98	1.001	S/ 830.81	S/ 1,661.62	US\$ 510.91
<b>Total</b>					<b>S/ 1,661.62</b>	<b>US\$ 510.91</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Resumen costo evitado

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
ITS	S/ 3,260.94	US\$ 1,002.67
Capacitación	S/ 1,661.62	US\$ 510.91
<b>Total</b>	<b>S/ 4,922.56</b>	<b>US\$ 1,513.58</b>

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

## RESOLUCIÓN No. 03

### RESOLUCIÓN No. 0179-2021-OEFA/TFA-SE

**FECHA:** 15 DE JUNIO DE 2021

**ADMINISTRADO:** OCHO SUR U S.A.C.

**SECTOR:** AGRICULTURA

**TEMA:** EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN EN LA GESTIÓN AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN AUSENCIA DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS

**SUBTEMAS:**

- LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL SECTORIAL.
- LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN SECTORIAL EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL PERÚ.

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 351-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Ocho Sur U S.A.C. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 351-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, en el extremo que impuso a Ocho Sur U S.A.C. una multa ascendente a 14,860 (catorce con 860/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.*

**EXTENSIÓN:** VEINTINUEVE (29) PÁGINAS



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 179-2021-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1005-2019-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : OCHO SUR U S.A.C.**

**SECTOR : AGRICULTURA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 351-2021-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 351-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Ocho Sur U S.A.C. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.***

***Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 351-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, en el extremo que impuso a Ocho Sur U S.A.C. una multa ascendente a 14,860 (catorce con 860/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.***

Lima, 15 de junio de 2021

**I. ANTECEDENTES**

1. Ocho Sur U S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Ocho Sur**) es titular de la unidad fiscalizable Plantaciones Ucayali (en adelante, **Plantaciones**), en donde realiza las actividades de agricultura y que se encuentra ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali<sup>2</sup>.
2. El 23 de noviembre de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (**DGAAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego (**Minagri**) realizó una supervisión regular a

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20601229006.

<sup>2</sup> Según se detalla en el Acta de Supervisión.

las Plantaciones (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 23 de noviembre de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe N° 131-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAA-DGAA-RERC del 7 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.

3. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectorial N° 101-2020-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de febrero de 2020<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Ocho Sur (en adelante, **PAS**)<sup>6</sup>.
4. Luego del análisis de los descargos presentados por el administrado<sup>7</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 028-2021-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 29 de enero de 2021<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 351-2020-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ocho Sur por la comisión de la siguiente conducta infractora:

---

<sup>3</sup> Folios 3 al 6.

<sup>4</sup> Folios 9 al 20.

<sup>5</sup> Folios 31 al 32, notificada el **27 de febrero de 2020** (folio 35).

<sup>6</sup> Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Al respecto, mediante la Disposición Única Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, publicada en diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2020, se dispone el reinicio, a partir de los 7 días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de tal resolución, del cómputo de plazos administrativos suspendidos por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 respecto de aquellos titulares de actividades esenciales, como sucede con las actividades de producción de alimentos (ej.: las actividades de agricultura), según lo previsto en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

<sup>7</sup> Folios 38 al 46, escrito y anexos presentados el 12 de junio de 2020 (folio 36).

<sup>8</sup> Folios 52 al 58, notificado el 2 de febrero de 2021 (folio 61).

<sup>9</sup> Folios 63 al 95, escrito y anexos presentados el 16 de febrero de 2021 (folio 62).

<sup>10</sup> Folios 101 al 107, notificada el **2 de marzo de 2021 a las 11:49 horas** (folios 108).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
Ocho Sur negó el ingreso a las instalaciones de las Plantaciones, obstaculizando la función supervisora que ejerce la DGAAA (en adelante, <b>Conducta Infractora</b> ).	Artículo 31 y 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG ( <b>RGASA</b> ) <sup>11</sup> ; artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2012-AG ( <b>RISASA</b> ) <sup>12</sup> ; y artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ( <b>Reglamento de Supervisión del OEFA</b> ) <sup>13</sup> .	Numeral 1.1.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas del RISASA <sup>14</sup> .

<sup>11</sup> **RGASA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.

**Artículo 31. - Supervisión y fiscalización**

La realización de las actividades comprendidas bajo el ámbito de competencias ambientales del Sector Agrario, así como las medidas de implementación del IGA, DIA, EIA-sd y EIA-d está sujeta a supervisión y fiscalización a cargo de la DGAAA.

**Artículo 67. - Las obligaciones del titular**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a: (...)

- 11. Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la autoridad ambiental competente (...)
- 15. Presentar a la DGAAA, otros documentos que se les sea solicitado, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales que se estén recogida en el instrumento de gestión ambiental o su modificatoria correspondiente.

<sup>12</sup> **RISASA, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2012-AG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.

**Artículo 6. - Normas de Aplicación Supletoria (...)**

Asimismo, las acciones de supervisión y fiscalización de naturaleza ambiental se rigen de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y aquellas que dicte el OEFA.

<sup>13</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017, y derogada con la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 20. - De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión**

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable (...).

<sup>14</sup> **Tabla de Infracciones y Escala de Multas del RISASA**

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1.1	<b>OBLIGACIONES RELACIONADAS A LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>			
1.1.2	Impedir, obstaculizar, negar y/o interferir en la función supervisora que ejerce la autoridad ambiental competente del Sector Agrario y/o empresas que ésta contrate para supervisión o actividades similares.	Artículo 23° inciso c) de la LOPE, Artículo 42.2 del ROF, Artículo 88° del RLSNGA, Artículo 67° numeral 15, del RGASA y Artículo 33° inciso 11, del RMRSSA.	Grave	75 UIT (G.1) 11 UIT (G.2)

Fuente: Resolución Directoral y Resolución Subdirectoral.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso a Ocho Sur una multa de 14,860 (catorce con 860/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
7. El 23 de marzo de 2021, el administrado interpuso un recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral.
8. A través de su recurso de apelación, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos. No obstante, luego de evaluar dicha solicitud, mediante la Sesión N° 045-2021-TFS/SE del 3 de junio de 2021, esta Sala consideró que se cuenta con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto al citado procedimiento recursivo<sup>16</sup>.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>17</sup>, se creó el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>18</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>15</sup> Folios 110 al 203. Escrito presentado el 23 de marzo de 2021 a las 15:29 horas (folio 109). Asimismo, se ha verificado que el administrado no cuenta con un Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el Trabajo para la unidad fiscalizable.

<sup>16</sup> Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se*, que una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 789-2018-HC.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y



personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
12. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MINAM<sup>20</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del MINAGRI, y se estableció un plazo máximo de seis (6) meses para su culminación. Este plazo fue ampliado hasta el 4 de mayo del 2019, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019-OEFA/CD<sup>21</sup>.
13. Asimismo, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-

---

compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

19

#### **Ley del SINEFA**

##### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

20

**Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de fiscalización en materia ambiental del MINAGRI al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de octubre de 2018.

##### **Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de fiscalización ambiental del MINAGRI al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### **Artículo 4. - Cronograma del proceso de transferencia**

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo se desarrolla según el siguiente cronograma:

- a) En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el MINAGRI debe individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, incluyendo la transferencia de recursos presupuestales que determine la Comisión de Transferencia, poniéndolos en conocimiento y disposición de esta última entidad.
- b) En un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se dará por concluido el proceso de transferencia de funciones del MINAGRI al OEFA. Excepcionalmente, el plazo puede ser ampliado por Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

21

**Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019- OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de mayo de 2019.

**Artículo 1. - Ampliar hasta el 4 de mayo de 2019, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a fin de culminar dicho proceso iniciado mediante el Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM.**

2019-OEFA/CD<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector Agrario, a partir del **4 de mayo del 2019**.

14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>23</sup> y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>24</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley

---

<sup>22</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019- OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de abril de 2019.

**Artículo 2.** - Determinar que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el 04 de mayo de 2019.

<sup>23</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

General del Ambiente (**LGA**)<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la

---

<sup>26</sup> **LGA**  
**Artículo 2.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>, por lo que es admitido a trámite.

---

<sup>31</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>32</sup> **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221. - Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Los plazos administrativos del procedimiento administrativo estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, pues mediante la Disposición Única Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, publicada en diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2020, se dispone el reinicio, a partir de los 7 días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de tal resolución.

En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada a Ocho Sur el 2 de marzo de 2021, y la apelación fue presentada el 23 de marzo de 2021, es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Ocho Sur por la Conducta Infractora.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado, corresponde exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de permitir el ingreso de la Autoridad Supervisora a sus instalaciones, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora.

### VI.1 Sobre el marco normativo

26. Conforme con el numeral 2 del artículo 243 del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, los administrados fiscalizados tienen como deber permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias e instalaciones, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
27. Asimismo, respecto al sector de agricultura, en el inciso 11 del artículo 67 del RGASA<sup>34</sup>, se establece que los administrados de este sector deben facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación por la autoridad ambiental competente.
28. De los dispositivos legales antes citados se desprende que la autoridad ambiental del sector agrario está facultada para supervisar el cumplimiento de los compromisos ambientales de los administrados.
29. El cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión, que tienen por objeto

---

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 243. - Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados: (...)

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda

<sup>34</sup> **RGASA**

**Artículo 67. - Las obligaciones del titular**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a: (...)

11. Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la autoridad ambiental competente (...)

verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en todo el proceso de la actividad que realiza el administrado<sup>35</sup>.

30. La obligación en cuestión exige, así, que los administrados faciliten el ingreso de los supervisores a todas las áreas y componentes de sus unidades que sean necesarias para cumplir con las acciones de supervisión<sup>36</sup>.
31. Por este motivo, el negar el ingreso a las instalaciones constituye un incumplimiento de la obligación materia de análisis, tal como se encuentra tipificado en el numeral 1.1.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada con el Decreto Supremo N° 017-2012-AG<sup>37</sup>. En atención a lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se construyó la imputación y se determinó la responsabilidad administrativa de Ocho Sur.

## B. Sobre la Supervisión Regular 2018 y la determinación de responsabilidad

32. En el marco de la Supervisión Regular 2018, el supervisor del Minagri (ahora Midagri) dejó constancia de lo siguiente:

### Acta de Supervisión

N°	ACTOS U OMISIONES (PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS)
-	No permitir el ingreso al personal del MINAGRI. DGASA para la realización de Supervisión y Fiscalización Ambiental.

(...)

<sup>35</sup> Criterio adoptado en el considerando 52 de la Resolución N° 427-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019.

<sup>36</sup> Criterio adoptado en el considerando 53 de la Resolución N° 427-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019, y el considerando 34 de la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de julio de 2019.

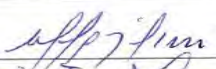
<sup>37</sup> **Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada con Decreto Supremo N° 017-2012-AG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
<b>1.1 OBLIGACIONES RELACIONADAS A LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>			
1.1.2	Impedir, obstaculizar, negar y/o interferir en la función supervisora que ejerce la autoridad ambiental competente del Sector Agrario y/o empresas que ésta contrate para supervisión o actividades similares.	Artículo 23 inciso c) de la LOPE, Artículo 42.2 del ROF, Artículo 88 del RLSNGA, Artículo 67 numeral 15, del RGASA y Artículo 33 inciso 11, del RMRSSA.	Grave  75 UIT (G.1) 11 UIT (G.2)

N°	OTRAS OBSERVACIONES
	- Estando en el puerta de Ingreso de Plantaciones Ucayali, no nos permitieron el Ingreso, pese a mostrar nuestras credenciales, y esta se sancionara en el Caserío de Sanjo Sica.
	- Tambien Indicar que los Vigilantes manifiestan que no tienen ninguna orden para dejar el Ingreso.

Fuente: Acta de Supervisión

33. Como se observa, en el Acta de Supervisión se dejó constancia que los vigilantes de la unidad fiscalizable manifestaron que no tenían ninguna orden para permitir el ingreso; sin embargo, en dicha acta no se detalla, de forma expresa, que existiera una negativa de firmar tal acta, ya que esta no se encuentra suscrita por los representantes del administrado:

FIRMAS	
REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS	
FIRMA: 	FIRMA:
NOMBRE: Luis Juan Lomboa Luján	NOMBRE:
D.N.I.: 11043519	D.N.I.:
CARGO: Esp. Ambiental	CARGO:
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
FIRMA:	FIRMA:
NOMBRE:	NOMBRE:
D.N.I.:	D.N.I.:
CARGO:	CARGO:

Fuente: Acta de Supervisión.

34. Al respecto, de acuerdo con el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, uno de los elementos mínimos del Acta de Fiscalización es la precisión de la negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. En esa línea, en el numeral 244.2<sup>39</sup> del citado articulado se menciona que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

<sup>38</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 244. - Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

(...)

8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

<sup>39</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 244. - Contenido mínimo del Acta de Fiscalización (...)**

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

35. En el mismo sentido, la doctrina nacional<sup>40</sup> indica que el hecho de no dejar constancia de que un administrado se ha rehusado a firmar el acta cuando ello ocurra, constituye una circunstancia que invalida dicho documento y que le resta mérito probatorio.
36. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores pronunciamientos<sup>41</sup> que, de haberse negado el administrado a suscribir el Acta de Supervisión, dicho incidente tiene que ser necesariamente consignado por los supervisores.
37. En ese sentido, siendo que el Acta de Supervisión no contiene los elementos esenciales para su constitución, la misma no puede ser considerada como medio idóneo y suficiente respecto de los hechos que describe.
38. No obstante, el hecho que el Acta de Supervisión no sea considerado como un medio probatorio, no enerva la validez de los demás medios recabados en la acción de supervisión, como son los registros fotográficos. Así, en el presente caso se recabaron las siguientes fotografías:



---

<sup>40</sup> El cumplimiento de estos elementos respaldará la confiabilidad de la constancia realizada por la autoridad, por lo que se impone su cumplimiento cauteloso y evidenciable. Por ello, serán circunstancias que invaliden el acta y le resten mérito probatorio, los defectos en la anotación del día de la situación que se documenta, contradicción en los hechos descritos, omitir la firma del administrado sin constar que se rehusó a firmar, la formulación del acta con desfase temporal excesivo respecto de las fechas de los hechos, no consignar el nombre de la autoridad responsable de la actividad, consignar borrones o enmendaduras. Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018, p. 734.

<sup>41</sup> Ver considerando 45 de la Resolución N° 218-2020-OEFA/TFA-SE del 3 de noviembre de 2020, y considerando 34 de la Resolución N° 228-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de mayo de 2019.





**Fotografía N° 02:** Vista panorámica del ingreso al Plantaciones Ucayali de la empresa OCHO SUR U S.A.C., se evidencia un portón para el ingreso y una garita de control de material rustico, ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS 84: 9079436 N / 0498675 E

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

39. Asimismo, corresponde mencionar que, mediante escrito presentado el 23 de enero del 2019<sup>42</sup>, el administrado no desconoce que existió una negativa de ingreso a sus instalaciones, sino indica que debió coordinarse la visita de supervisión con anticipación.
40. Sobre esta base, y en atención al principio de principio de verdad material<sup>34</sup>, mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó a Ocho Sur negar el ingreso a las instalaciones de las Plantaciones, obstaculizando la función supervisora de la autoridad ambiental.
41. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad administrativa de Ocho Sur por la Conducta Infractora.

### **C. Sobre el recurso de apelación**

#### Sobre la falta de instrumento de gestión ambiental

42. En su apelación, el administrado indica que, conforme al artículo 4 del RISASA, la función de supervisión de la DGAAA se ciñe al marco de los estudios ambientales aprobados; sin embargo, Ocho Sur no cuenta con un instrumento de gestión

<sup>42</sup> Folios 22 al 25.

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

ambiental, pues, desde el 2017, se encuentra tramitando un PAMA; razón por la cual no correspondía que se lleve a cabo la Supervisión Regular 2018 al no existir un instrumento de gestión ambiental que supervisar.

43. Al respecto, el artículo 4 del RISASA detalla las definiciones de los términos que usa dicho reglamento para una mejor interpretación, precisando respecto a la función de supervisión lo siguiente:

**Artículo 4. - Definiciones y abreviaturas**

4.1. **Para una mejor interpretación** y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos: (...)

4. **Función de supervisión:** Comprende la facultad que tiene la DGAAA de realizar acciones de seguimiento y vigilancia de las acciones comprometidas o desarrolladas por los administrados y/o titulares del proyecto o de las actividades en el marco de los estudios ambientales aprobados de conformidad a la legislación vigente, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación sectorial. (Subrayado es agregado)

44. De lo antes glosado, podemos evidenciar: **(i)** que las definiciones del referido artículo 4 solo buscan generar una mejor interpretación; es decir, no son restrictivas, sino que tienen que interpretarse en cuanto a su finalidad y de forma sistemática con las demás disposiciones que existe en nuestro ordenamiento jurídico; y, **(ii)** que cuando se indica que la función de supervisión se da en el marco de los estudios ambientales aprobados, esto tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas ambientales del sector agrícola.
45. En esa línea, a criterio de esta Sala, sí es factible realizar una supervisión a un administrado que no cuenta con un estudio ambiental previamente aprobado, independientemente que el hecho de no contar con tal estudio constituya una infracción.
46. Asumir una interpretación distinta, es decir, que no es posible llevar a cabo una supervisión en estos casos, significaría desconocer el bien jurídico cuya tutela se busca con el ejercicio de la función supervisora en materia ambiental: la protección del medio ambiente, que tiene un resguardo constitucional (ver Apartado III de la presente resolución). En efecto, una interpretación finalista<sup>43</sup> del artículo 4 del RISASA nos permite advertir que la función de supervisión se da en el marco de un estudio ambiental, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales del sector agrícola.
47. Esto último resulta relevante, en la medida que permite concluir que la función de supervisión puede ejercerse sobre un administrado incluso sin que cuente con un estudio ambiental previamente aprobado, ya que existirán obligaciones legales de corte ambiental que deban ser supervisadas en aras de proteger el medio

---

<sup>43</sup> La interpretación finalista de normas implica que estas se interpreten a través del fin para el cual fueron expedidas. Sobre el particular, véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Exp. N° 3088-2009-PA/TC y el Exp. N° 047-2004-AITC.

ambiente. Y esto es así, pues conforme al propio artículo 4 del RISASA<sup>44</sup>, **una obligación ambiental puede estar comprendida en instrumentos de gestión ambiental, pero también en la legislación ambiental**. De este modo, aceptar la tesis de Ocho Sur, implicaría que un administrado que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental desarrolle sus actividades sin que se supervise el cumplimiento de las normas ambientales, lo cual resulta inadmisibles.

48. Suma a esta narrativa que, en la Exposición de Motivos<sup>45</sup> del RISASA, se detalle que la finalidad de dicho reglamento es que “se pueda ejercer de manera eficaz la función fiscalizadora” de las obligaciones del administrado, detallando que estas pueden ser obligaciones generales en materia ambiental, como las relacionadas a la supervisión y fiscalización ambiental<sup>46</sup>.
49. Adicionalmente, es necesario también interpretar sistemáticamente el artículo 4 del RISASA<sup>47</sup>. Para estos efectos, conforme a los artículos 5 y 6 del RISASA<sup>48</sup>, la base legal de dicho reglamento se encuentra en la Ley del SINEFA y se precisa que las acciones de supervisión de naturaleza ambiental se rigen por dicha ley y aquellas que dicte el OEFA.
50. En esta línea, conforme al artículo 11 de la Ley del SINEFA<sup>49</sup>, la función de supervisión en materia ambiental comprende la facultad de realizar acciones de

---

<sup>44</sup> **RISASA**

**Artículo 4. - Definiciones y abreviaturas**

4.1. Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos: (...)

10. **Obligaciones ambientales:** Son aquellas exigibles a las personas naturales o jurídicas comprendidas en la legislación ambiental, en instrumentos de gestión ambiental o, de ser el caso, en los mandatos y disposiciones que emita la DGAAA; las mismas que son objeto de fiscalización de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

<sup>45</sup> Tal como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, para “efectos de aclarar el sentido de una norma resulta útil acudir a la Exposición de Motivos de la Ley” (fundamento 20 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 00019-2008-PI/TC), pues constituye “un paso inicial para identificar la finalidad que, a juicio de legislador, justificaba su promulgación (fundamento 37 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC).

<sup>46</sup> Ver página apartados 1 y 2.2 de la Exposición de Motivos del RISASA.

<sup>47</sup> El método de interpretación sistemática concibe el derecho como un sistema estructural y establece la interpretación considerándolo como una totalidad integrada y no solo en función del contenido literal de la norma jurídica considerado aisladamente. Al respecto, puede verse la sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0010-2002-AI-TC de 3 de enero de 2003. A nivel doctrinario, nos remitimos a: RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho), Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 271.

<sup>48</sup> **RISASA**

**Artículo 5. - Base legal aplicable**

Son normas aplicables, las siguientes:

\* Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificaciones (Ley del SINEFA).

**Artículo 6. - Normas de Aplicación Supletoria (...)**

Asimismo, las acciones de supervisión y fiscalización de naturaleza ambiental, se rigen de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y aquellas que dicte el OEFA.

<sup>49</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas

seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en **la regulación ambiental por parte de los administrados**.

51. Asimismo, conforme al artículo 5 del Reglamento de Supervisión del OEFA,<sup>50</sup> la función de supervisión busca verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, que comprenden aquellas previstas en la normativa, instrumentos de gestión ambiental y mandatos emitidos por la autoridad competente.
52. En ese sentido, a diferencia de lo que sostiene Ocho Sur, para esta Sala sí resulta válido que la DFAI aplique tal marco normativo para determinar la responsabilidad por la Conducta Infractora, pues dicho marco permite advertir que la función de supervisión se ejerce incluso cuando un administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, ya que en este escenario se buscará supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental, en aras de salvaguardar el medio ambiente.
53. Por tanto, corresponde rechazar los argumentos del administrado planteados en este extremo.

#### Sobre el PLANEFA 2018

54. Por otro lado, el administrado indica que la Supervisión Regular 2018 se llevó a cabo omitiendo el PLANEFA 2018, aprobado con la Resolución Ministerial N° 240-2018-MINAGRI, siendo que la DFAI desconoce la condición de norma de dicha resolución.
55. A ello Ocho Sur agrega que, de acuerdo con la página 10 del PLANEFA 2018, la función de supervisión se circunscribe a las acciones de seguimiento y evaluación en el marco de los estudios ambientales aprobados, por lo que al no contar con un instrumento de gestión ambiental no debió efectuarse la Supervisión Regular 2018.

---

en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

**b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas (...).

<sup>50</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**, publicado el 3 de febrero de 2017 y derogado con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 de febrero de 2019. Es decir, dicho reglamento estuvo vigente cuando se realizó la Supervisión Regular 2018.

#### **Artículo 5.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)

- k) **Función de supervisión:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado (...)
- m) **Obligaciones fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.

56. Al respecto, conforme al artículo 6 del Régimen Común de Fiscalización ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM<sup>51</sup>, los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental (**PLANEFA**) son instrumentos a través de los cuales cada Entidad de Fiscalización Ambiental (**EFA**), como el Minagri, programa, entre otros, las acciones de su competencia en materia de fiscalización ambiental (que incluye la supervisión ambiental) a ser efectuadas durante el año fiscal.
57. Como se observa, a través de un PLANEFA, una EFA da cuenta de las acciones concretas que realizará en un determinado año respecto a sus administrados; razón por la cual no podría asumirse que dicho instrumento tenga la condición de una norma jurídica de alcance general, pues solo contiene información específica de las acciones que realizaría la EFA, por ejemplo, qué administrados serían objetos de una supervisión regular.
58. De esta manera, el asumir tal conclusión no implica una vulneración a los artículos 23 (literal b) y 25 (numeral 8) de la LOPE<sup>52</sup>, pues cuando dichos dispositivos establecen que un ministerio puede emitir disposiciones normativas a través de resoluciones ministeriales, no implica que todas las resoluciones ministeriales tengan la condición de una norma jurídica de alcance general. En efecto, a través de resoluciones ministeriales se pueden aprobar también, por ejemplo, actos administrativos, sin que estos sean considerados normas jurídicas de alcance general.
59. De este modo, no es posible concluir, tal como lo señala el administrado, que el PLANEFA 2018 del MINAGRI constituya una norma jurídica que esté por encima del RISASA, la Ley del SINEFA o el Reglamento de Supervisión.
60. Asimismo, cuando en la página 10 del PLANEFA 2018<sup>53</sup> se establece que la función de supervisión se circunscribe a las acciones de seguimiento y evaluación

---

<sup>51</sup> **Régimen Común de Fiscalización ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM**, publicado el 28 de agosto de 2013.

6.1. Los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental (PLANEFA) son los instrumentos de planificación a través de los cuales cada EFA programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal. Los PLANEFA son elaborados, aprobados y reportados en su cumplimiento por la EFA, de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto.

<sup>52</sup> **LOPE**

**Artículo 23. - Funciones de los Ministerios**

23.1 Son funciones generales de los Ministerios

b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;

**Artículo 25. - Ministros de Estado**

El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo.

Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno. Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes funciones:

8. Expedir Resoluciones Supremas y Resoluciones Ministeriales.

<sup>53</sup> El PLANEFA 2018 del MINAGRI puede ser visto en: <https://www.midagri.gob.pe/portal/download/pdf/normas-legales/resolucionesministeriales/2018/junio/rm240-2018-080618.pdf>

en el marco de los estudios ambientales aprobados, lo hace repitiendo la definición prevista en el artículo 4 del RISASA, la cual, según hemos expuesto, no restringe la posibilidad de realizar una supervisión a un administrado que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental.

61. Por tanto, corresponde rechazar los argumentos del administrado planteados en este extremo.

#### Sobre la falta de notificación de la acción de supervisión

62. Finalmente, el administrado indica que, en el presente caso, estamos frente a una supervisión regular que estaba programada y no era ni inopinada ni confidencial; por lo que, debió ser notificada, pues los procedimientos iniciados de oficio deben ser notificados a los administrados. Razón por la cual, añade, se habrían vulnerado los artículos 114 y 115 del TUO de la LPAG.
63. Al respecto, los artículos 114 y 115 del TUO de la LPAG<sup>54</sup> establecen determinadas disposiciones para el inicio de oficio de un procedimiento administrativo, entre ellas, la notificación del inicio del procedimiento.
64. Sin embargo, una acción de supervisión, regular o especial, no se da en el marco de un procedimiento administrativo, sino que constituye una diligencia que forma parte de la actividad de fiscalización prevista en el artículo 239 del TUO de la LPAG<sup>55</sup>.

54

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 114. - Formas de iniciación del procedimiento**

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

##### **Artículo 115. - Inicio de oficio**

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...)

55

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 239. - Definición de la actividad de fiscalización**

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

##### **Artículo 114. - Formas de iniciación del procedimiento**

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

##### **Artículo 115. - Inicio de oficio**

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...)

65. En efecto, una acción de supervisión constituye una diligencia en donde se deja constancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de un administrado, lo cual se plasma en un acta de supervisión. De esta manera, si producto de esta acción se advierten indicios razonables sobre la comisión de una presunta infracción, recién la Autoridad de Supervisión **recomienda** el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>56</sup>.
66. En ese sentido, el TFA ha sido claro en establecer<sup>57</sup> que una acción de supervisión no constituye un acto administrativo que se dé en el marco de un procedimiento, pues no produce un efecto concreto en la esfera jurídica del administrado.
67. Ahora bien, en el caso de las supervisiones regulares, estas constituyen supervisiones programadas en un PLANEFA; no obstante, tal situación no implica que deba notificarse el día y la hora de su realización, como alega el administrado.
68. A diferencia de lo que ocurre con las actuaciones propias de un procedimiento administrativo<sup>58</sup>, las acciones de supervisión sean regulares o especiales, no tienen necesariamente que ser notificadas sobre el momento exacto de su realización, ya que tienen por finalidad identificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; por lo que resulta relevante muchas veces no comunicar el momento exacto de la ejecución de la supervisión.
69. En este marco, el TFA ha reconocido que resulta viable que las acciones de supervisión se realicen en días y horarios hábiles o inhábiles, sin necesidad que exista una notificación previa, ya que esto permite un adecuado ejercicio de las labores de supervisión con miras a identificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales y garantizar, así, la eficacia de la función supervisora<sup>59</sup>.

<sup>56</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización**

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. La adopción de medidas correctivas.
6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales (...)  
(Subrayado agregado)

<sup>57</sup>

Ver considerando 31 de la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020.

<sup>58</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 86. - Deberes de las autoridades en los procedimientos**

**Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo** y de sus partícipes, los siguientes: (...)

5. **Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil**, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (Sombreado es agregado).

<sup>59</sup>

Criterio adoptado en el considerando 58 de la Resolución N° 158-2020-OEFA/TFA-SE del 3 de setiembre de 2020, y el considerando 62 de la Resolución N° 427-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019.

70. Por tanto, corresponde rechazar los argumentos del administrado y, en consecuencia, confirmar la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora.

### **VI.3 Determinar si la multa impuesta a Ocho Sur se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

#### **A. Sobre el marco normativo de las multas**

71. Al respecto, las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
72. La premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

#### **Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

73. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

74. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de



detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

75. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
76. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

#### **B. Sobre el cálculo de la multa por parte de la primera instancia**

77. En el presente caso, se imputó que el administrado negó el ingreso a las instalaciones de las Plantaciones, obstaculizando la función supervisora que ejerce la DGAAA.
78. Bajo esta premisa, se procederá a revisar cómo fue calculada la multa por la primera instancia para la Conducta Infractora.

#### Respecto al beneficio ilícito (B)

79. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado, la primera instancia tuvo en cuenta los costos de la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa involucrada (15 personas), respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, que incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales.
80. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo Evitado (CE): Capacitación						
Descripción	Unidad	Número de trabajadores	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación)	Valor (S/) 2/	Valor (US\$) 2/
Capacitación	Personas	15	S/ 5,206.64	0.98	S/ 5,102.51	US\$ 1,544.19
<b>Total</b>					<b>S/ 5,102.51</b>	<b>US\$ 1,544.19</b>

Fuente:  
 1/ A fecha de costeo  
 2/ A fecha de incumplimiento

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 542-2021-OEFA/DFAI-SSAG

81. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 2: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por negar el ingreso a las instalaciones de la unidad fiscalizable, obstaculizando la función supervisora que ejerce la DGAA <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 5,102.51</b>
COS (anual) (b)	11.00%
COS <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(c)	26
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 6,391.41
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT2021 (f)	S/. 4,300.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.486 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico  
 (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2021).  
 (d) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe es febrero del 2021, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.  
 (e) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>).  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### Respecto a la probabilidad de detección (p)

82. En relación con la probabilidad de detección, la DFAI consideró una muy baja (0.1), debido a que el esfuerzo de la autoridad por detectar una conducta de este tipo es muy alto.

#### Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

83. En el presente caso, la primera instancia indica que la Conducta Infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%); es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Respecto a la multa calculada

84. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **14,860 (catorce con 860/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.486 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.10
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>14.860 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación del RISASA (DS N° 017-2012-AG); 75 UIT (G.1)	14.860 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>14.860 UIT</b>

Fuente: Informe N° 542-2021-OEFA/DFAI-SSAG  
Elaboración: TFA

### C. Revisión de oficio por parte del TFA

85. En el presente caso, el administrado no plantea un cuestionamiento concreto a la multa; sin embargo, en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>60</sup> (**RITFA**), esta Sala considera menester efectuar una revisión de oficio de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Ocho Sur, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respecto al beneficio ilícito (B)

86. Según se expuso anteriormente, el beneficio ilícito de la Conducta Infractora fue obtenido en base a un costo evitado de capacitación que toma un número de 15 trabajadores, tal como se detalla en el Informe N° 542-2021-OEFA/DFAI-SSAG, que sustenta a la Resolución Directoral:

<sup>60</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

En el escenario de cumplimiento, el administrado deberá llevar a cabo las acciones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa involucrada (quince (15) personas), respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales<sup>3</sup>.

Fuente: Informe N° 542-2021-OEFA/DFAI-SSAG

87. De este modo, para el detalle del costo evitado, el Informe N° 542-2021-OEFA/DFAI-SSAG nos remite a su Anexo 1, en donde se señala lo siguiente:

Descripción	Unidad	Número de trabajadores	Precio (S/) 1/	Factor de ajuste (inflación)	Valor (S/) 2/	Valor (US\$) 2/
Capacitación	Personas	15	S/ 5,206.64	0.98	S/ 5,102.51	US\$ 1,544.19
<b>Total</b>					<b>S/ 5,102.51</b>	<b>US\$ 1,544.19</b>

Fuente:  
1/ A fecha de costeo  
2/ A fecha de incumplimiento

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 542-2021-OEFA/DFAI-SSAG

88. Como se observa, en el informe en cuestión no se sustenta, mínimamente, por qué al administrado le correspondería un costo evitado de capacitación que tome como base un número de 15 trabajadores, y no uno diferente. En efecto, no se detalla, cuáles son los criterios que emplea la primera instancia para tomar 15 trabajadores; por ejemplo, no se explica si tal número se toma en base al tipo de actividades del administrado, sus dimensiones o cualquier otro factor que motive este punto.
89. Al respecto, es necesario mencionar que el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>61</sup>, exige a la autoridad administrativa sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, tales como la garantía a obtener una decisión debidamente motivada.
90. Sobre esta garantía, de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>62</sup>, la

<sup>61</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>62</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, los cuales deben estar motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, en el artículo 6 del referido cuerpo normativo<sup>63</sup> se dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

91. De este modo, el deber de motivación prohíbe que un acto administrativo se justifique en fórmulas que, por su contenido, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto o sean contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.
92. En el presente caso, la falta de sustento del número de trabajadores que se toma para el costo evitado de capacitación evidencia una vulneración del deber de motivación por parte de la DFAI, el cual no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG<sup>64</sup>, ya que no estamos frente a una motivación insuficiente o parcial, pues el costo evitado ha sido obtenido incorrectamente pese a que de éste depende, sustancialmente, la determinación de la multa.
93. En efecto, en el presente caso estamos frente a una motivación aparente o inexistente, ya que “no se da cuenta de las razones mínimas”<sup>65</sup> por las que la primera instancia toma un número de 15 trabajadores para la capacitación.
94. Asimismo, es preciso mencionar que, en el Informe N° 542-2021-OEFA/DFAI-SSAG, que sustenta la multa, se detalla que, según el tipo infractor, el tope máximo de la multa es de 75 UIT.
95. Al respecto, en el presente caso, se imputó como tipo infractor el numeral 1.1.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas del RISASA<sup>66</sup>, que establece los

---

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

<sup>63</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

<sup>64</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 14. - Conservación del acto**

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

<sup>65</sup> Según el concepto de motivación aparente o inexistente recogido por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. 04298-2012-PA/TC.

<sup>66</sup> **Tabla de Infracciones y Escala de Multas del RISASA**

siguientes topes máximos: **(i) 75 UIT:** para el Grupo 1 (G.1), constituido por los administrados del sector agrario cuyos ingresos brutos anuales superan las 100 UIT; y, **(ii) 11 UIT:** para el Grupo 2 (G.2), constituido por los administrados del sector agrario cuyos ingresos brutos anuales no superan las 100 UIT<sup>67</sup>.

96. Sin embargo, si bien en el numeral v) del Informe N° 542-2021-OEFA/DFAI-SSAG se precisa que se aplicará el tope de 75 UIT, perteneciente al Grupo 1, no se sustenta por qué se adopta esta decisión y no se aplica el tope de 11 UIT, perteneciente al Grupo 2. Siendo que esta situación también constituye un vicio de motivación.
97. Por lo tanto, al haberse vulnerado la garantía de la debida motivación, y, con ello, el principio al debido procedimiento, la DFAI ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>68</sup>.
98. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó a Ocho Sur con una multa ascendente a **14,860** (catorce con 860/1000) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo<sup>69</sup>, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con sus atribuciones y respetando las garantías inherentes a un debido procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1.1	<b>OBLIGACIONES RELACIONADAS A LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b>			
1.1.2	Impedir, obstaculizar, negar y/o interferir en la función supervisora que ejerce la autoridad ambiental competente del Sector Agrario y/o empresas que ésta contrate para supervisión o actividades similares.	Artículo 23 inciso c) de la LOPE, Artículo 42.2 del ROF, Artículo 88 del RLSNGA, Artículo 67 numeral 15, del RGASA y Artículo 33 inciso 11, del RMRSSA.	Grave	75 UIT (G.1) 11 UIT (G.2)

67

#### RISASA

#### Artículo 49. - Clasificación de los infractores para efectos de la determinación de la multa

49.1. Para efectos de la determinación de la multa que corresponderá aplicar al término del procedimiento administrativo sancionador, se considerará la siguiente clasificación de los infractores:

**49.1.1. Grupo 1 (G.1):** Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales superen las 100 UIT;

**49.1.2. Grupo 2 (G.2):** Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales no superen las 100 UIT.

68

#### TUO de la LPAG

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

69

Sin perjuicio de la declaratoria de nulidad, esta Sala considera necesario advertir lo siguiente: **(i)** se ha observado un error material al momento de calcular el costo de capacitación a la fecha de incumplimiento, pues se usa un factor de ajuste sin redondeo, lo que ocasiona que el valor calculado por la primera instancia sea mayor del que corresponde; **(ii)** de acuerdo al criterio que maneja el TFA, el periodo de incumplimiento (T) debe calcularse en base a una temporalidad diaria; y, **(iii)** con relación al valor de la UIT, la primera instancia detalla el año de la UIT 2021; sin embargo, el cálculo utilizado considera el valor del año 2020.

2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>70</sup>.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 351-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Ocho Sur U S.A.C. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 351-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, en el extremo que impuso a Ocho Sur U S.A.C. una multa ascendente a 14,860 (catorce con 860/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Ocho Sur U S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[MYUI]

[CNEYRA]

---

<sup>70</sup> Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

**[CPEGORARI]**

**[HTASSANO]**

**[RIBERICO]**





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00045376"



00045376